

Handwritten text, possibly a title or header, including the word "Handwritten" and "1870".

Handwritten text, possibly a date or reference number, including the word "1870".

Handwritten text, possibly a name or location, including the word "Handwritten".

Handwritten text, possibly a signature or name, including the word "Handwritten".

50  
Banco del Tucumán S.A.

5 JUL 2010

100 CONCEPCION

BANCO DEL TUCUMAN S.A.

WASIF ESTEBAN

41

C. 42647357 - CUIT: 30-51794820-5

I.V.A.: Responsable Inscripto.

Conv. Multilateral N° 924-830357-2

CASA DE JUST-CTRO CONCEPCION

CAJERO: CERMIGNANI MARCELO RODRIGO

CAJA: 197 FECHA: 5/07/10 Hora: 8:44:23

Nro de Control Cajas: 26457133

Importe cobrado.....

\$ 7,00

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

Juicio:

\* RACEDO RUBEN ANTONIO C/ DEJAS

Fuero:

\* Juz. Civil y Comercial C.Nom.2

Expte. Nro/Año:

\* 0000000000555/09

Código de Fuero:

\* 3

Nro. Cmpa.....

\* 4937064

\* Este comprobante carece de validez si no  
se encuentra debidamente intervenido por  
el Cajero

ORIGINAL







# COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

CONCEPCIÓN - TUCUMÁN

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N°

019885

Letrado: SILVIA ADRIANA FARIAS -

Juicio: Racional, Ruben A. C. Cejas, Luis H. y Oks.  
s/ Daños y Perjuicios

  
Dra. María Teresa Barquet  
TESORERO

COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR  
TESORERO

\$30

Dr. Alejandro José Molinuevo  
PRESIDENTE  
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE







# COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

CONCEPCIÓN - TUCUMÁN

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N°

019886

Letrado: OSCAR RAFAEL CHOYA

Juicio: RACEDO, Ruben A. el Cejas, Luis H. y OT. el

Daños y Perjuicios.

Dra. María Teresa Barquet

TESORERO

COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

TESORERO

\$ 30

Dr. Alejandro José Molinuevo

PRESIDENTE

COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE





Nº 0873356

*Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y  
Procuradores de Tucumán*

**DERECHO POR INTERVENCIÓN JUDICIAL**

(Art. 26 inciso a) Ley 6059)



**ABOGADO / PROCURADOR<sup>m</sup>:** OSCAR RAFAEL Chaya M.P. Nº: 803.-

**JUICIO:** RACEDO, Ruben A. el cegas, Luis H. y otr. S/

datos y perjuicios

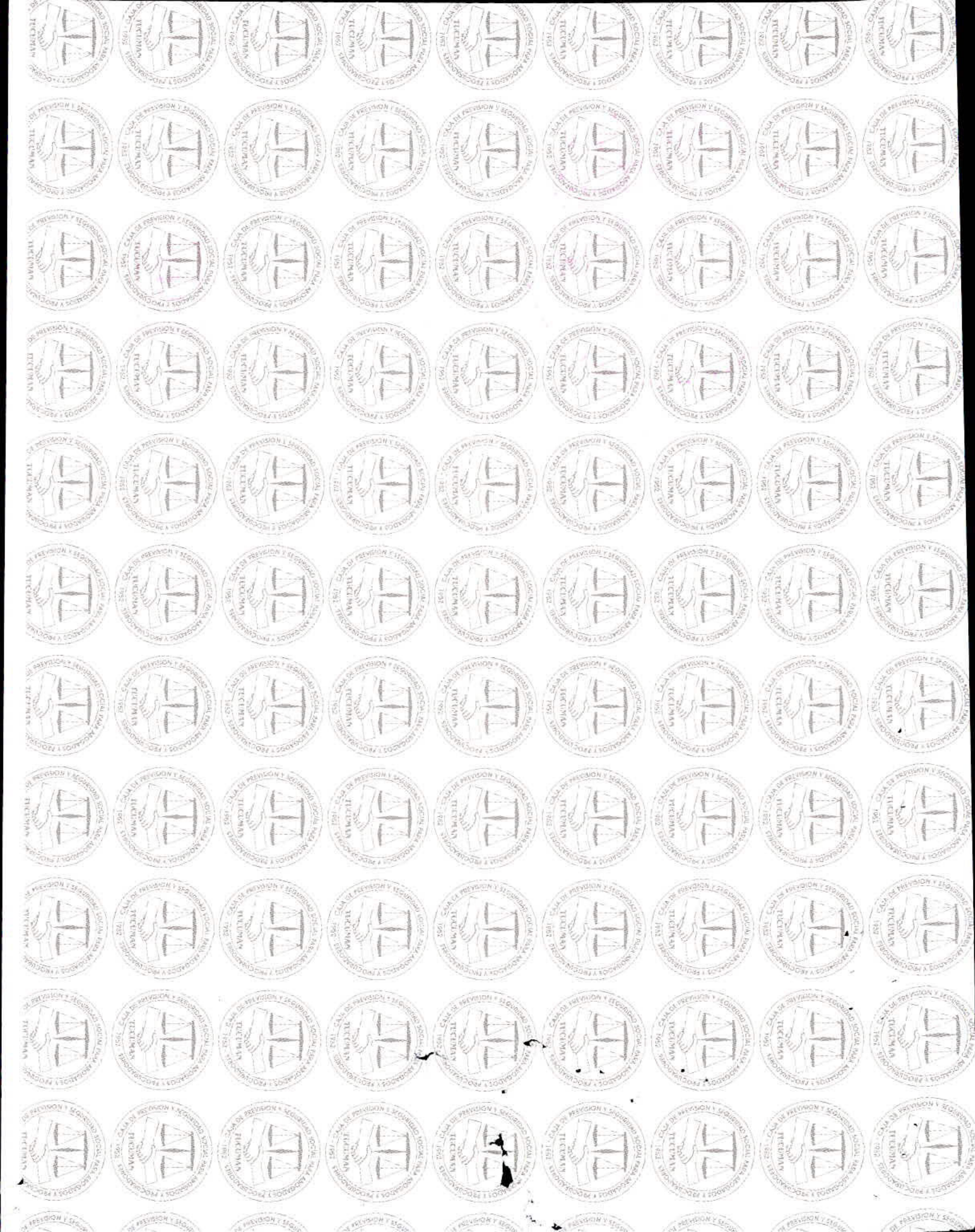
**JUZGADO:** Civil y Comercial Conén. - SEC: IIa

**VALOR: \$**

**30**

(I) TACHESE LO QUE NO CORRESPONDA









Nº 0873357

*Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y  
Procuradores de Tucumán*

**DERECHO POR INTERVENCIÓN JUDICIAL**

(Art. 26 inciso a) Ley 6059)



**ABOGADO / PROCURADOR<sup>(1)</sup>:** SILVIA ADRIANA FAIAD - **M.P. Nº:** 170

**JUICIO:** RACERO, Ruben A. c/ CEJAS, Luis H. y OTS. s/

Daños y Perjuicios

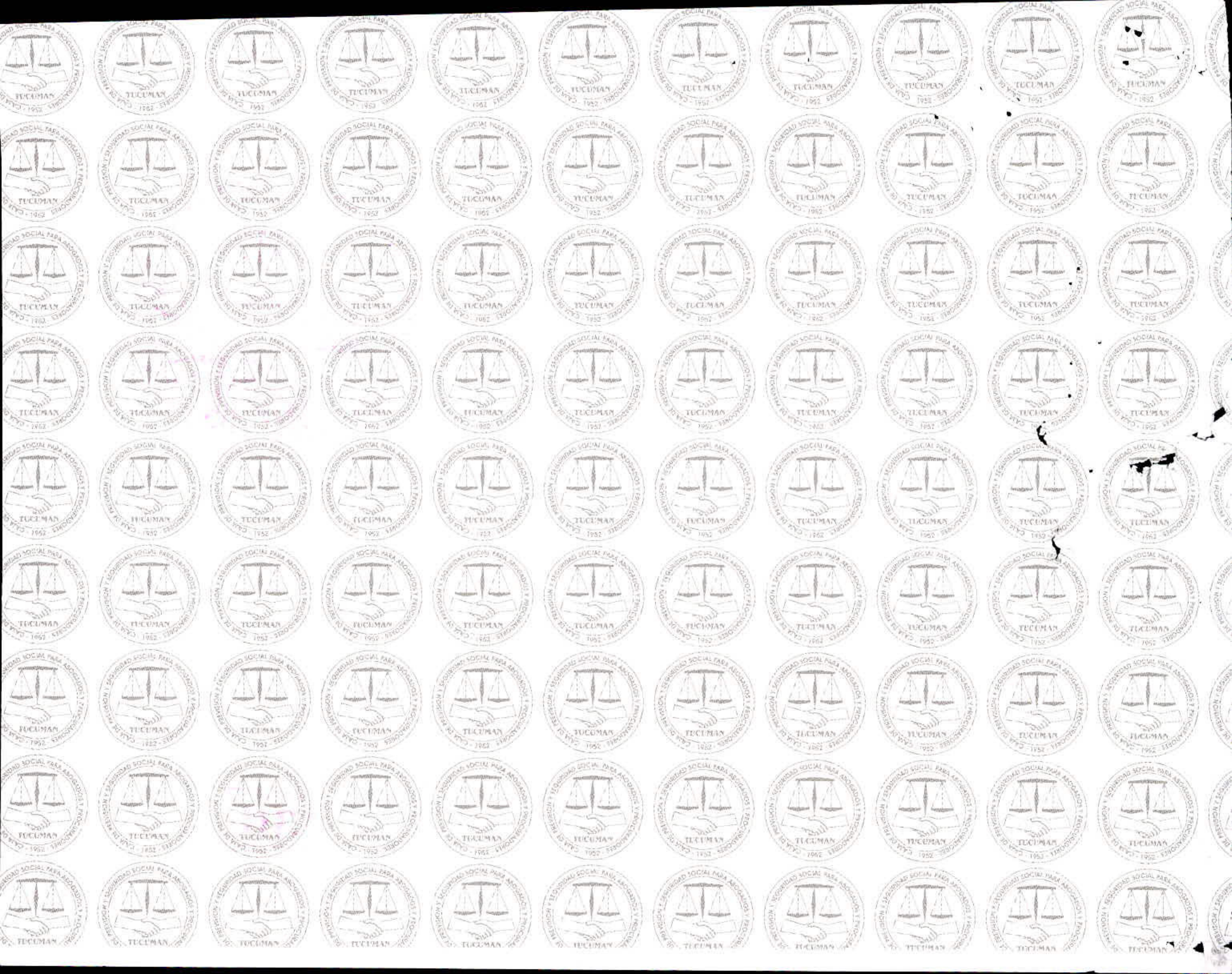
**JUZGADO:** Civil y Comercial Común **SEC:** II A.

**VALOR: \$**

**30**

(1) TACHESE LO QUE NO CORRESPONDA







CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMÁN  
NOTA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

Bco. del Tucumán Cta. Cte. N° 10000553/1 ☐ Bco. Nación Arg. N° 13777/08 ☐

N° A 1060873

Abogado/  
Procurador:

OSCAR RAFAEL CHAYA.-

Matrícula N°: 803=

Juicio: Rocco, Ruben A. el Cajas, Luis H. y otros. - Dones y Perj.

Juzgado: Civil y Comercial Común.-

Sec. N°: II A.

A) APORTES POR REGULACIÓN DE HONORARIOS (INC. J Y K, ART. 26, LEY 6059)

s/cheque judicial n°

por \$

1) El 8% s/\$

(Art. 26, inc. j, Ley 6059)

\$

2) El 10% s/\$

(Art. 26, inc. k, Ley 6059)

\$

Total

\$

Pesos:

B) APOORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059)

I.J. ☐ C.D. ☐

El % s/\$

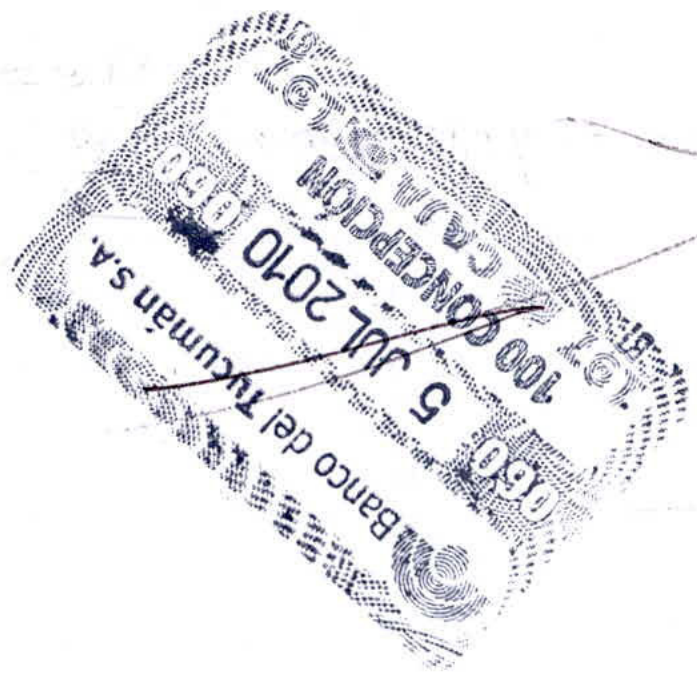
(importe de la demanda)-----\$ 24=

Pesos:

veinticuatro.-

ÚNICO COMPROBANTE VÁLIDO P/ JUICIO





## CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMÁN

## NOTA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

Bco. del Tucumán Cta. Cte. N° 10000553/1 ☐ Bco. Nación Arg. N° 13777/08 ☐

N° A

1060867

56

Abogado/  
Procurador:

SILVIA ADRIANA FRIAD. —

Matrícula N°:

170=

Juicio: Racedo, Ruben A. el cejas, huesit. y ota. s/ Demandos y Perjuicio.

Juzgado: Civil y Comercial Común. —

Sec. N°: II A.

## A) APORTES POR REGULACIÓN DE HONORARIOS (INC. J Y K, ART. 26, LEY 6059)

s/cheque judicial n°

por \$

1) El 8% s/\$

(Art. 26, inc. j, Ley 6059)

\$

2) El 10% s/\$

(Art. 26, inc. k, Ley 6059)

\$

Total

\$

Pesos:

## B) APOORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059)

I.J. ☐ C.D. ☐

El % s/\$

(importe de la demanda)-----\$ 24=

Pesos:

Veinticuatro. —

ÚNICO COMPROBANTE VÁLIDO P/ JUICIO





59

APERSONAMIENTO - CITACIÓN EN GARANTÍA - CONTESTAN  
DEMANDA.-

Sr. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN

2ª NOM.-

JUICIO: "RACEDO RUBÉN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS  
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE: 555/09.-

**SILVIA ADRIANA FAIAD y OSCAR RAFAEL CHAYA**, abogados, con domicilio especial en calle Italia 1.397 de esta ciudad y constituyéndolo a los efectos legales en casillero de notificaciones N° 352, por ante S.S. se presentan y respetuosamente dicen:

I.- PERSONERÍA:

Que conforme lo acreditamos con Poder Especial para Juicios que adjuntamos a la presente, somos apoderados del Sr. **CEJAS LUIS HORACIO**, de las demás condiciones personales que constan en el mismo. Declaramos bajo juramento que el instrumento acompañado se encuentra vigente e inmodificado. Solicitamos que el original se guarde en Caja Fuerte del Juzgado, glosándose copias en autos. En tal carácter pedimos intervención de Ley.-

II.- CITACIÓN EN GARANTÍA:

Conforme lo acreditamos con certificado de cobertura de Póliza N° 432.193, que adjuntamos a la presente, nuestro conferente, Sr. **Cejas Luis Horacio**, contrató un Seguro de Responsabilidad Civil contra terceros transportados y no transportados que amparaba a la maquinaria pesada-tractor Fiat 700 E, modelo 1973 y de los acoplados-carro cañeros modelo Java, que al momento del hecho generador del presente juicio se encontraba vigente. En consecuencia y conforme las disposiciones del art. 118 de la Ley 17.418, pedimos se cite en garantía a la Aseguradora a los efectos de que intervenga en el presente juicio y conteste demanda. Solicitamos que la notificación y traslado de la misma se efectúe en el domicilio de calle Rivadavia N° 750, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán.-

III.- CONTESTAMOS DEMANDA:

En el carácter invocado y cumpliendo expresas instrucciones venimos a contestar la demanda de autos, cuyo oportuno rechazo

**SILVIA ADRIANA FAIAD**  
ABOGADA  
MAT. PROF. 2.731 - LO H - FO 17  
N° 170 - LO 01 - FO 05

**OSCAR R. CHAYA**  
ABOGADO  
M. P. 2629  
C. A. S. 803  
MAT. FED. T° 94 - F° 877

solicitamos desde ya, fundado en las consideraciones fácticas y jurídicas que pasamos a desarrollar:

A.- NEGATIVA:

Mi parte niega todos y cada uno de los hechos afirmados por la parte actora en su escrito de demanda salvo los que fueran objeto de un expreso reconocimiento en este escrito de responde.-

NEGAMOS que nuestro conferente adeude al actor la suma de \$51.000, ni ninguna otra suma de pesos como consecuencia del evento dañoso, que desde ya negamos en su existencia, conforme lo desarrollaremos en ésta presentación y lo acreditaremos en el curso de éste proceso.-

NEGAMOS la pretendida legitimación pasiva de nuestro conferente para ser demandado en éste juicio en razón de que no existió el hecho que refiere el actor, fundamentalmente no se encuentra acreditado que interviniera en el mismo la rastra cañera propiedad del Sr. Cejas.-

La doctrina y jurisprudencia es uniforme en el sentido de considerar que es el actor o damnificado quien tiene que probar el hecho, el daño, el nexo causal y la relación que en el primero haya tenido el demandado. Con respecto al hecho productor o generador del perjuicio, puede estar integrado por una o varias situaciones fácticas de las que debe acreditar su existencia como también la participación que en ella tuvieron las partes del proceso. La existencia real del evento dañoso hace a la procedencia formal de la acción, no hay juicio de daños y perjuicios si no hay un hecho perjudicial para la parte actora. La actuación que las partes hayan tenido en el hecho, es decir la presencia jurídica activa de las mismas en relación con aquel, tiene vital importancia para justificar la ligazón procesal, su legitimación y poder extraer su posterior responsabilidad en el hecho.-

Por todo lo expuesto, negamos la existencia del hecho generador de éste juicio, la pretendida responsabilidad objetiva que atribuye el actor y en consecuencia la legitimación pasiva de nuestro conferente para ser demandado en este juicio. Negamos además la aplicación al caso de la doctrina y jurisprudencia citada por la contraparte, toda vez que la inexistencia del hecho denunciado, hacen inaplicable e improcedente la jurisprudencia citada.-



NEGAMOS la existencia del hecho denunciado y en consecuencia la mecánica que refiere el actor en su escrito de demanda, fundamentalmente que la motocicleta haya impactado a la rastra estacionada.-

NEGAMOS que los acoplados-rastras cañeras estuvieran estacionados en forma indebida como se sostiene en el escrito de demanda, toda vez que estamos en un camino de doble mano, en consecuencia puede y esta permitido el estacionamiento en ambos costados, por lo que resulta irrelevante a los fines de establecer las causas del supuesto evento dañoso que el enganche o lanza se encontrara en una u otra dirección, ya que reiteramos los acoplados se encontraban estacionados.

NEGAMOS por mendaz y evidentemente malicioso lo sostenido por el actor sobre la inexistencia de cintas reflectivas en los acoplados-rastras cañeras a los fines de advertir su presencia, conforme lo acreditamos con el relevamiento fotográfico que adjuntamos, donde pueden observarse las mismas.-

NEGAMOS por no constarnos y no encontrarse acreditado en estos autos, que el accionante impactara contra las rastras y en consecuencia que cayera pesadamente al suelo y quedase en estado de absoluta inconciencia. Negamos además que sufriera las graves lesiones que refiere.-

Sin perjuicio de lo sostenido con respecto a que no nos consta y no se encuentra acreditado en autos la intervención pasiva de los acoplados-rastras cañeras y aún en la hipótesis, que negamos desde ya, que el actor hubiese impactado en contra de éstos, deberán tenerse presente las siguientes circunstancias que acreditan de manera inequívoca la culpa grave y exclusiva del actor, Sr. Racedo, en la ocurrencia del evento: **a)** circulaba sin carnet habilitante (en contravención de lo dispuesto por el art. 48 inc. a de la Ley 24449); **b)** circulaba sin casco protector, (en contravención de lo dispuesto por el art. 40 inc. j de la Ley 24449), lo que resulta de fundamental importancia e incidencia directa en las lesiones que refiere haber sufrido el actor en su cabeza; **c)** por versiones de vecinos tenemos entendido que salió de una fiesta a altas horas de la madrugada y en un evidente estado de ebriedad (razón por la cuál no se hicieron constar las circunstancias del supuesto accidente de tránsito en la guardia del Hospital General Lamadrid de la Ciudad de Monteros, Nosocomio del que fue derivado al Hospital Ángel C. Padilla de la Ciudad de S. M. de Tucumán); y **d)** la moto conducida por el actor no contaba con luces delanteras, a pesar de que

**SILVIA ADRIANA FAIAD**  
ABOGADA  
MAT. PROF. 2531 - LO H - FO 17  
No. 170 - LO 01 - FO 05

**OSCAR B. CHAYA**  
ABOGADO  
M. P. 2629  
C.A.S. 803  
MAT. FED. T° 94 - F° 877

circulaba de noche, lo que pone en evidencia una vez mas la imprudencia, negligencia y temeridad del conductor de la motocicleta.-

El incumplimiento de la normativa legal en materia de tránsito y la imprudencia y negligencia que evidencian la conducta del accionante, constituyen en forma indubitable la causa eficiente del evento dañoso, (aún en la hipótesis de la mecánica del accidente de tránsito que refiere el actor) lo que hace operable la causal de eximición de responsabilidad prevista por el art. 1113 del C.C. "la culpa de la víctima".-

NEGAMOS la imputación de culpa, tanto objetiva como subjetiva, en contra de nuestro conferente. Reiteramos nuestra negativa con respecto a la incidencia causal que pueda tener el supuesto accidente de tránsito ocurrido en una calle de doble mano que el vehículo se encuentre estacionado en cualquiera de los costados y menos aún la dirección del enganche o lanza de tiro, toda vez que, reiteramos, el vehículo se encontraba detenido y perfectamente estacionado. Negamos además que no contara con la señalización adecuada, cintas reflectivas.-

Por lo expuesto precedentemente negamos que nuestro conferente incumpliera con lo dispuesto por el art. 49 de la Ley Nacional de Tránsito 24449, conforme lo sostiene en forma mendaz y parcial la contraparte, toda vez que los vehículos se encontraban estacionados lo mas lejos posible de la calzada, en el caso utilizando un ensanchamiento de la misma. Debemos tener presente que en el lugar no existe banquina y el estado del camino era malo, por lo que la circulación vehicular era escasa.-

NEGAMOS en consecuencia la autenticidad, procedencia y aplicación al caso de la doctrina y jurisprudencia citada por la contraparte a los efectos de sostener la responsabilidad de nuestro conferente en la ocurrencia del supuesto evento dañoso.-

Sin perjuicio de lo ya expresado con respecto a la inexistencia del evento dañoso conforme se refiere en el escrito de demanda y a la eventual responsabilidad de nuestro conferente, que será desarrollada al dar nuestra versión de los hechos, pasamos a analizar los montos y rubros indemnizatorios reclamados por la parte actora:



50

NEGAMOS por no constarnos y no encontrarse instrumentalmente acreditado en estos autos que el actor sufriera como consecuencia del supuesto evento dañoso las lesiones que refiere: politraumatismos y una gravísima lesión en su cabeza. Resulta inadmisibles además la imprecisión con respecto a futuras secuelas cuando al momento de la interposición de la demanda transcurrieron dos años de la ocurrencia del hecho, lo que hace pensar que estamos frente a un daño inexistente, hipotético, demandado al solo efecto de obtener un enriquecimiento evidentemente injustificado, lo que constituye un abuso de derecho en los términos del art. 1071 del C.C. **A todo evento deberá tenerse en cuenta además la incidencia causal, en el supuesto de haber existido el traumatismo encefálico craneano, que el actor conducía sin casco protector en contravención a la normativa legal en la materia.-**

La jurisprudencia de nuestros Tribunales se ha pronunciado de la siguiente forma con respecto a la falta de uso del casco protector obligatorio: "En anterior fallo este Tribunal dijo: "...Es decir, que la muerte (en el caso lesiones) del conductor del pequeño rodado debe imputarse preponderantemente a la falta de casco protector obligatorio en circulación. "Los golpes perpendiculares a la superficie -como se dió en el sublite- son los de más graves resultados, ya que generalmente lesionan los huesos, y causan daño internos". "Un casco protege la cabeza de la siguiente manera: a) descompone la fuerza del impacto, haciendo que éste se distribuya en una superficie mayor, evitando que la energía se concentre en un punto y llegue con mayor facilidad a los órganos internos, b) disminuya la velocidad de penetración de la fuerza; c) dificulte la penetración de elementos cortantes o punzantes; y d) evita raspaduras y escoriaciones". "Estadísticas europeas indican que las muertes por lesiones en la cabeza disminuyen un 50% usando casco" (sic. "La Gaceta", pág.10, 15/3/99)...". Esta grave lesión ocurrió sin duda por la falta de uso de casco de protección de cabeza, pues de haberlo tenido puesto, quizás otra hubiera sido la consecuencia en este aspecto que consideramos". (C.C.C.C. Concepción. Sentencia: 63 Fecha: 30/03/2000. En autos: Alfaro Rolando Antonio Vs. Gondino Hugo Roberto Y Otra S/Daños Y Perjuicios).-

NEGAMOS por no constarnos y no encontrarse acreditado en autos que como consecuencia de las supuestas lesiones el actor debiera continuar con controles médicos y posterior rehabilitación en Institutos particulares. Impugnamos y negamos valor probatorio a la Historia Clínica e Informe Médico Forense que supuestamente se encontrarían agregados a la causa penal, toda vez que nuestra parte no pudo conocer ni controlar la producción de esa prueba, es más, la

SILVIA ADRIANA FAJAD  
ABOGADA  
MAT. PROF. 2531-LOH-FO 17  
No. 170 - LO 01 - FO 05

OSCAR R. CHAYA  
ABOGADO  
M. P. 2629  
C. A. S. 803  
MAT. FED. Tº 94 - Fº 877



parte actora no acompaña copias de la misma con lo que se afecta el derecho de defensa de nuestro conferente.-

NEGAMOS por no constarnos y no encontrarse instrumentalmente acreditado en estos autos que el actor efectivamente realizara los gastos médicos asistenciales que refiere, como así también que el fallo citado por este implique liberar al accionante de la prueba del daño alegado conforme lo disponen los Art. 1067 del Código Civil y Art. 302 Procesal. Por lo expuesto precedentemente negamos que corresponda y resulte procedente el reclamo de la suma de \$1.000 en concepto de **Daño Emergente, Gastos de Atención Médica, Farmacéuticos y Traslados.-**

NEGAMOS que el actor sufriera como consecuencia del supuesto accidente de tránsito las lesiones que denuncia, en especial Traumatismo de Cráneo Encefálico y que éste le ocasione secuelas "permanentes", como constantes inflamaciones, insoportables cefaleas y mareos. En tal sentido, impugnamos y negamos valor probatorio al dictamen del médico forense al que se hace referencia en la demanda en razón que el mismo se realizó sin control de parte y en consecuencia no nos consta la existencia de estudios que fundamenten el dictamen ni los baremos empleados a tales fines.-

NEGAMOS por todo lo expuesto que corresponda y resulte procedente el reclamo indemnizatorio por la suma de \$35.000 en concepto de **Indemnización por Incapacidad Física Sobreviniente.** Negamos la aplicación al caso de la doctrina y jurisprudencia citada a los fines de fundar el injustificado reclamo indemnizatorio por tal concepto.-

NEGAMOS por no constarnos y no encontrarse acreditado instrumentalmente en autos que el actor, Sr. Racedo, se desempeñara como peón rural, en especial negamos que como consecuencia del supuesto evento dañoso el actor no pudiera desempeñar o retornar a sus tareas laborales habituales durante 5 meses. En consecuencia, negamos que corresponda y resulte procedente el reclamo de la suma de \$5.000 en concepto de **Lucro Cesante.-**

NEGAMOS la procedencia y aplicación al caso de la doctrina y jurisprudencia citada a los fines de suplir la falta de prueba instrumental que acredite los supuestos fácticos del reclamo indemnizatorio.-

NEGAMOS por lo ya manifestado con respecto a la inexistencia del evento dañoso, como así también la falta de acreditación de las lesiones sufridas y secuelas incapacitantes, que corresponda y resulte procedente el reclamo de la suma de \$10.000 en concepto de **Daño Moral**. La jurisprudencia de nuestros tribunales se ha pronunciado de la siguiente forma: *"En la fijación del quantum del daño moral debe actuarse con suma prudencia, dentro del mayor grado de equidad, tratando de que no se constituya en una fuente de enriquecimiento indebido o un abuso del derecho."* (Cam. Civil. y Com. Común. Autos: Burelli de Carino E.O. C/ C. R. Vallejo y otro S/ Daños y Perjuicios, Sent. 228, 12-07-91).-

**De acuerdo a lo dispuesto por el art. 279 procesal nos oponemos a la agregación posterior de prueba instrumental.-**

**B.- LA VERDAD DE LOS HECHOS:**

En la obligación procesal de dar nuestra versión sobre el hecho generador del presente juicio, reiteramos lo sostenido en el capítulo de negativas con respecto a que no nos consta ni se encuentra acreditado en éstos autos, ni en la causa penal a la que hace referencia el accionante, la intervención pasiva del vehículo de mi conferente en el evento, todo ello a pesar de que el hecho generador del juicio y sus circunstancias deben ser acreditados por el actor, toda vez que la existencia real del evento dañoso hace a la procedencia formal de la acción. No hay juicio de daños y perjuicios si no hay un hecho perjudicial para la parte actora. La actuación que las partes hayan tenido en el hecho, es decir, la presencia jurídica activa de las mismas en relación con aquel, tiene vital importancia para justificar la ligazón procesal, su legitimación y poder extraer su posterior responsabilidad en el evento.-

Mi conferente denunció preventivamente por ante la Aseguradora el supuesto evento dañoso del que se enteró por versiones de vecinos, comunicando que en el camino viejo a Simoca a la altura del km. 6,5 dejó estacionados los acoplados-carros cañeros, agregando además que encontrándose en mal estado el camino nadie circulaba por ese lugar.-

Analizando la hipótesis de la mecánica del siniestro sostenida por la contraparte y que negamos, por no constarnos en absoluto, debemos destacar las siguientes circunstancias: **a)** el actor circulaba sin carnet habilitante, en contravención de lo dispuesto por el art. 48 inc. a de la Ley 24449; **b)** circulaba sin

**SILVIA ADRIANA FAIAD**  
ABOGADA  
MAT. PROF. 2531-LO H - FO 17  
No. 170 - LO 01 - FO 05

**OSCAR B. CHAYA**  
ABOGADO  
M.P. 2629  
C.A.S. 803  
MAT. FED. T° 94 - F° 877



casco protector, en violación a lo dispuesto art. 40 inc. j de la Ley 24449, lo que resulta de fundamental importancia e incidencia directa en las lesiones que refiere haber sufrido en su cabeza; **c)** por versiones de vecinos tenemos entendido que salió de una fiesta a altas horas de la madrugada y en un evidente estado de ebriedad (razón por la cuál no se hicieron constar las circunstancias del supuesto accidente de tránsito en la guardia del Hospital General Lamadrid de la Ciudad de Monteros, Nosocomio del que fue derivado al Hospital Ángel C. Padilla de la Ciudad de S. M. de Tucumán); **d)** la moto conducida por el actor no contaba con luces delanteras, a pesar de que circulaba de noche, lo que pone en evidencia una vez mas la imprudencia, negligencia y temeridad del conductor de la motocicleta.-

La reticencia en comunicar las circunstancias del accidente de tránsito en la guardia del Hospital, como así también la denuncia extemporánea de éste por parte del accionante, tienen como consecuencia directa que no se haya practicado los exámenes de alcoholemia, confeccionado la Carpeta Técnica por parte de la Policía Científica y los informes físico mecánicos de los vehículos, que en el caso establecerían la falta de luz y el estado deplorable de la motocicleta en la que circulaba el accionante y por otra parte, la inexistencia de huellas de impacto o choque en el acoplado o rastra cañera. Dado que el hecho generador de la acción debe ser acreditado acabadamente por quien lo alega y que la falta de prueba e intervención policial inmediata son imputables directamente al actor, circunstancias y conductas que deberán ser oportunamente consideradas a los efectos del rechazo de la demanda interpuesta por el accionante. Resultando inadmisibile que el actor se beneficie con su propia torpeza, negligencia o maliciosa reticencia y demora en la denuncia del evento dañoso.-

Por último, por que descartar la circunstancia de que el actor, a altas horas de la madrugada, en una motocicleta sin luces y evidentemente deteriorada, considerando además el mal estado del camino, se cayese del vehículo por su propia impericia causándose las supuestas lesiones que denuncia y que son consecuencia directa de la falta de carnet habilitante y el no uso del casco protector obligatorio.-

En conclusión, no se encuentra acreditado por parte del accionante el hecho generador de éste juicio que conforme doctrina y jurisprudencia uniforme es requisito esencial a los fines de la procedencia de la acción incoada en estos autos. Aún en el hipotético supuesto que se acredite la intervención pasiva del acoplado-rastra cañera en el hecho, surge evidente, por las razones indicadas ut supra,



que la culpa fue exclusiva y excluyente del actor en autos, lo que hace operable la causal de eximición de responsabilidad prevista por el art. 1113 del C.C. la culpa de la víctima.-

### C.- EXIMICION DE RESPONSABILIDAD

Conforme lo desarrollamos en el punto precedente no se encuentra acreditado en estos autos la existencia del evento dañoso o hecho generador de éste juicio en la forma y circunstancias que refiere el accionante y en especial la intervención del vehículo de nuestro conferente. Sin perjuicio de ello y aún en la hipótesis (que negamos) que la motocicleta embistiera a la rastra cañera consideramos que el evento ocurrió por culpa exclusiva del actor, Sr. Racado, haciendo aplicable al caso el eximente de responsabilidad previsto por el art. 1113 del C.C.: *"el dueño o guardián sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder"*.

La necesaria relación causal que debe existir entre, por un lado, el riesgo y vicio de la cosa y, por el otro, el daño puede verse alcanzada por la presencia de factores extraños, con idoneidad para suprimir o aminorar sus efectos.-

En la interrupción del nexo causal (al suprimirse los efectos de un hecho antecedente), o en la concausa (cuando solo se opera una disminución de dichos efectos), el vinculo de causalidad que necesariamente debe existir entre la conducta del supuesto autor y el daño no alcanza a configurarse.-

La causa material del menoscabo se desplaza hacia otro centro de imputación material, exclusivo o concurrente: el hecho de la propia víctima. Es decir que, la propia conducta del damnificado se pueda convertir, frecuentemente, en causa exclusiva o concausa del daño.-

En la referencia que la ley hace a la culpa de la víctima (Arts. 1.111, 1113 y conscs., Código Civil ) el vocablo culpa es usado en sentido figurado o impropio. El centro de la cuestión debe ser emplazado en torno a la relación de causalidad, no se trata de ponderar culpas sino autorías materiales y desde ese ángulo el hecho de la víctima puede ser causa exclusiva del daño.-

**SILVIA ADRIANA FAIAD**  
ABOGADA  
MAT. PROF. 2531-LO H - FO 17  
No. 170 - LO 01 - FO 05

**OSCAR R. CHAYA**  
ABOGADO  
M. P. 2629  
C. A. S. 803  
MAT. FED. Tº 94 - Fº 877

En síntesis, el hecho exclusivo de la víctima provoca la plena eximición de responsabilidad civil por parte del demandado. La propia conducta de la víctima se presenta como la condición adecuada del resultado, determinando que sea ella quien deba soportar su propio daño.-

#### D.- EL DAÑO - PRUEBA:

Para la fijación de los rubros indemnizatorios reclamados por los accionantes deberá estarse a las probanzas arrimadas a estos autos cuya carga recae en la cabeza de la mismos y teniendo en cuenta los principios que rige la prueba.

El daño en general para ser resarcible debe ser cierto y estar debidamente probado; no puede basarse en presupuestos hipotéticos o alejados de la realidad que reflejan la prueba arrimada al pleito.-.

La exigencia de la prueba del daño, resulta esencial a los fines de considerar la procedencia de la reparación indemnizatoria se asientan en el principio consagrado por el Art. 1067 del Código Civil según el cual no habrá ilícito punible a los efectos del código, si no hubiese daño causado (LLAMBIAS, tratado. Obligaciones, t. L,n. 248 y SS., t.III,n.2280y siguientes).-.

En el caso que nos ocupa a más de ratificar lo expresado en el capítulo de negativa con respecto a la inexistencia del hecho generador de éste juicio, como así también en la hipótesis referenciada por el actor, (que negamos) la falta de responsabilidad objetiva y subjetiva de nuestro conferente, consideramos necesario destacar la inexistencia de pruebas sobre los extremos fácticos que hacen a los rubros indemnizatorios reclamados en estos autos, como así también la falta de una adecuada formulación de los rubros demandados, a pesar que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1067 del Código Civil y 302 procesal, la acreditación de la existencia y cuantificación del daño son a cargo exclusivo de la parte que lo alega.-

Resulta fundamental a los fines de la procedencia de la acción, la acreditación del hecho antijurídico (causa) y el daño (su consecuencia). En especial desde un punto de vista lógico el daño es el primer elemento de la responsabilidad civil, ya que sin él no hay acto ilícito punible que genere deber de resarcir. De todo lo expuesto surge que aun en el supuesto que estuviese reconocido o





probado el hecho base de una demanda, ello no exime de acreditar igualmente el perjuicio sufrido, o sea, que en principio todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues un daño no acreditado no existe en rigor para el Derecho.-

En conclusión, a los actores les corresponde probar sus daños y no simplemente haber sido víctima de alguna abstracta situación perjudicial; no siendo suficiente acreditar una lesión a determinados intereses, sino que además es menester que se aporten suficientes elementos de juicio sobre sus específicas repercusiones patrimoniales o espirituales. Por lo que a tenor de los particulares matices del caso en cuestión, el defecto de la adecuada acreditación del daño debe conducir al rechazo de la pretensión de resarcimiento, toda vez que la falencia probatoria torna meramente conjetural el perjuicio invocado.-

E.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1) Ofrezco como prueba documental en poder de terceros, solicitando que oportunamente se oficie a los fines de su remisión, las siguientes:

a.- La causa penal caratulada “CEJAS LUIS HORACIO S/ LESIONES CULPOSAS” (Víctima: Racado Rubén Antonio) que se tramita por ante la Fiscalía de Instrucción Única Nominación del Centro Judicial de Monteros.-

b.- La Historia Clínica y/o planilla de atención correspondiente al Sr. Rubén Antonio Racado, DNI: 24.134.347, quien ingresara al Hospital General Lamadrid de la Ciudad de Monteros en fecha 04/11/2.007.-

c.- La Historia Clínica y/o planilla de atención correspondiente al Sr. Rubén Antonio Racado, DNI: 24.134.347, quien fuera trasladado al Hospital Padilla en fecha 04/11/2.007.-

2) Acompaño la siguiente prueba documental:

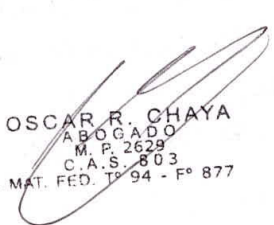
a.- Poder Especial para Juicio.-

b.- Certificado de Cobertura en 4 fs.-

c.- Relevamiento fotográfico en 19 fs. realizado por el

Lic. Dante Dezalot.-

  
**SILVIA ADRIANA FAIAD**  
ABOGADA  
MAT. PROF. 2531 - LO H - FO 17  
No. 170 - LO 01 - FO 08

  
**OSCAR R. CHAYA**  
ABOGADO  
M. P. 2629  
C. A. S. 803  
MAT. FED. T.º 94 - F.º 877



#### IV.- PLUS PETITIO INEXCUSABLE – HONORARIOS:

En el presente juicio, mi parte solicita a V.S. –en base a lo expuesto precedentemente con respecto a los rubros indemnizatorios- se investigue la posible **plus petitio inexcusable**, sancionando a los autores en base a las disposiciones legales vigentes.-

Para el supuesto de rechazo de la presente demanda deberá tenerse presente que la contraparte actuó con el beneficio de litigar sin gastos y que al amparo del referido beneficio reclama un monto excesivo, desmesurado y arbitrario por lo que será necesario –a los efectos de la regulación de honorarios- apartarse de los montos reclamados y tener en cuenta el máximo que habría representado la indemnización en caso de prosperar. En este sentido la Jurisprudencia se ha pronunciado: “.....: "La circunstancia de haber obtenido la actora el beneficio de litigar sin gastos exigía por parte del a quo efectuar una interpretación adecuada del art.40, inc. 1º de la ley 5.480, ya que al amparo de dicho beneficio la actora pudo incluir en su demanda un monto arbitrario sin enfrentar la carga fiscal que el monto demandado impone. En tal sentido, ha expresado este Tribunal, en un precedente que guarda analogía con el de autos, que cuando la carga repercute sobre el demandado vencedor en razón del beneficio de litigar sin gastos obtenido por el actor, es necesario apartarse del desmesurado monto reclamado en la demanda y tener en cuenta el máximo que habría representado la indemnización en caso de prosperar la acción, ya que es ésta en definitiva la medida de interés sustancialmente defendido por los profesionales que asistieron a la demandada, y asimismo al real valor comprometido en el pleito(conf. doctrina de la causa M.98 XXVI"Martín Jorge Alberto c/Shing Dong Sik", sentencia del 20 de abril de 1995).....” C.S.J.T. Sent. 296 del 08-05-97, en autos: “Tejerían Benito y Otro Vs. Jorge Antonio Jorrat y Otro S/ Daños y Perjuicios.-

Para el hipotético supuesto de acogimiento de la demanda se tenga presente lo dispuesto por el Art. 505 del Código Civil, que dispone: *“Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho*

porcentaje, el juez procederá a prorratar los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas." (párrafo agregado por ley 24.432).- Aplicado por la SCJBA, en autos Zucolli Marcela A. C/ SUM S.A. S/ Daños y Perjuicios".-

### V.-PETITORIO:

Por lo expuesto a V.S. pido:

1.- Se nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado y por constituido domicilio a los efectos legales, concediéndose la intervención que por ley nos corresponde.-

2.- Se cite en garantía a COPAN Cooperativa de Seguros Limitada a los fines de que intervenga en el presente juicio y conteste demanda, en su domicilio de calle Rivadavia N° 750 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán.-

3.- Se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado de la demanda.-

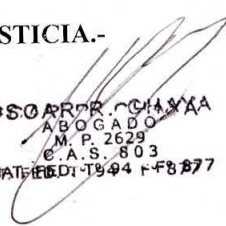
4.- Se tenga presente la reserva de oponernos a la agregación posterior de documentación, por parte del accionante.-

5.- Se tenga por ofrecida la prueba documental en poder de terceros y se oficie en el momento procesal oportuno a los fines de su remisión. Se tenga presente la prueba documental acompañada.-

6.- Oportunamente S.S. rechace esta demanda en todas sus partes con costas.-

Será JUSTICIA.-

  
SILVIA ADRIANA FAIAD  
ABOGADA  
MAT. PROF. 2531 - LO H - FO 17  
No. 170 - LO 01 - FO 05

  
OSCAR R. CHAYYA  
ABOGADO  
M. P. 2629  
C. A. S. 803  
MAT. PROF. 1944 - F. F. 877

Recibido 08 JUL 2010 a las 11<sup>55</sup> y minutos a cargo de 11543  
la siguiente Doc. Agente (1) tes de justicia, Agente (2) bonos  
N6059, (2) 6023, (2) bono Ley 6059, Agente Agente de poder (1) 51  
11 Agente Agente (23) 5, de poliza y fotografias, Agente  
Agente para traslado (31) 5, Agente documentacion  
original de poliza N° 432193 (4) 5, escritura de poder N° 71 —







**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN**

JUICIO: RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y  
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

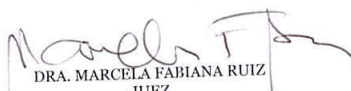
CONCEPCION, 8 de julio de 2010.-

Téngase a los letrados SILVIA A. FAIAD y OSCAR R. CHAYA, como apoderado de CEJAS LUIS HORACIO, en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 352, désele intervención de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bonos Ley 6059 y 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-

Por contestada demanda fuera de término.-

De la Citación en Garantía: Traslado a la parte actora por el término de cinco días.- PERSONAL.- (Art. Art. 118 - Ley 17418).-CACV

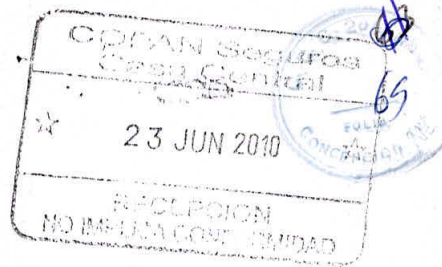
  
DRA. MARCELA FABIANA RUIZ  
JUEZ  
JUZG. CIV. COM. COM. IIA. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En se libro cedule N° 937. —



Lo Testado no vale -  
Zul

ADRIANA CAROLINA BASILLO  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZG. CIV. Y COM. GEN. PA. ACM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



## PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 555/09

Cédula N° 499

### CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 27 de abril de 2010.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS  
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: CEJAS, LUIS HORACIO

Domicilio: LOS COSTILLAS, DPTO. MONTEROS, PCIA. DE TUCUMÁN,

### PROVEIDO

"CONCEPCION, 20 de abril de 2010.- Por cumplimentado recaudo previo.- Proveyendo lo pertinente: Téngase al compareciente por apersonado, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 740, désele intervención de Ley.- Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bonos Ley 6059 y 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.- Resérvese la documentación original en Caja de Seguridad del Juzgado, dejándose copia certificada en autos.- Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos ORDINARIOS.- Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal.- Por solicitado Beneficio para Litigar sin Gastos: Concédase un plazo de noventa días para la presentación del mismo, bajo apercibimiento de Ley. Acompañe el peticionante Declaración Jurada a los efectos de la formación del respectivo Incidente, el que tramitará por cuerda separada.- Desígnense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.- Fdo: DRA. MARCELA FABIANA RUIZ -Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (01)FS.-

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO  
SECR. O JUDICIAL  
Juzg. Civ. y Com. Gen. PA. ACM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

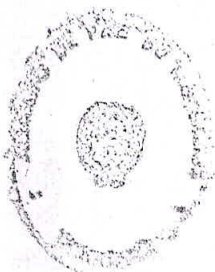


Oficial Notificador

JCGP

MONTEROS. 16 DE JUNIO ..... AHS. 11:40 AM 2010

SE DEJO CEDULA EN EL DOMICILIO INDICADO



  
RUBEN ENRIQUE FERNANDEZ  
ENCARGADO AUXILIAR  
TITULAR DE PAZ DE MONTEROS

**INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA – APELA EN SUBSIDIO.-**

SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN:

IIA. NOM.-

**JUICIO: “RACEDO RUBÉN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. EXPTE: 555/09.-**

**SILVIA ADRIANA FAIAD**, por la participación conferida en autos por ante S.S. se presenta y respetuosamente dice:

I.- Que vengo por el presente, en los términos del Art. 695 y cc Procesal, a interponer Recurso de Revocatoria en contra de la providencia de fecha 08/07/10, de la que me doy por notificada en este acto y que en lo pertinente dispone: “Por contestada demanda fuera de termino”. Solicitando desde ya se revoque la misma por contrario imperio, sobre la base de las consideraciones facticas y jurídicas que paso a desarrollar:

1) Conforme surge de la cedula de notificación por la que se corre traslado de la demanda a mi conferente, la misma fue practicada en fecha 16/06/10, venciendo el plazo de quince (15) días conferido para contestar demanda el día 08/07/10, contando mi parte además con la posibilidad otorgada por el Art. 132 Procesal. **En consecuencia habiendo contestando demanda en fecha 08/07/10, conforme surge del cargo de esa presentación, la misma fue realizada en tiempo y forma y así debió ser proveída por S.S. .-**

2) La cédula de notificación que en original acompaño con esta presentación es un instrumento publico y por consiguiente hace plena fe, por tratarse de uno de los instrumentos contemplados por el Art. 979 Incisos 2º y 4º del Código civil. El inciso 2º contempla los actos de los funcionarios judiciales. *“El instrumento público es aquel que es recibido por el oficial público, en los lugares y en los casos en que la ley le permite actuar, y con las formalidades requeridas ....”*, por lo que es indudable el carácter que reviste, en este caso, la cédula de notificación. Como consecuencia de los expuesto estamos frente a un instrumento publico que goza de la presunción de autenticidad contemplada en el Art. 993 del Código Civil.-

La jurisprudencia de nuestros tribunales se ha pronunciado de la siguiente forma: *“Como bien lo sostiene la Sra. Fiscal de Cámara en dictamen que el tribunal hace suyo “la cédula de notificación reviste las características propias de un instrumento público y que por consiguiente hace plena fe hasta tanto sea redargüido de falsedad mediante pretensión civil o criminal (cfr. Lino Palacio “Derecho Procesal Civil”, T.IV, pág. 103 y jurisprudencia allí citada, L.L. n° 83.012).- Se trata de uno de los instrumentos contemplados por el artículo 979 del Cód. Civil en sus incisos 2º y 4º.- El inciso 2º contempla los actos de los funcionarios judiciales. “El instrumento público es aquel que es recibido por el oficial público, en los lugares y en los casos en que la ley le permite actuar, y con las formalidades requeridas....por lo que es indudable el carácter de “autoridad que reviste, en este caso, la cédula de notificación. Como consecuencia de los expuesto, goza de la presunción de autenticidad que está contemplada en el artículo 993 del Código Civil.- Dice esta norma que “El instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos, que el Oficial Público hubiese*

anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia." (C.C.C. y C.C. Sala 1; Sentencia: 121 Fecha: 17/04/2007, en autos: Pacifico Cayetano Victorino Vs. Bontorno Ana Ruth S/Cobros).-

3) En razón de lo expuesto precedentemente con respecto al carácter de instrumento público de la cedula de notificación que en original acompañamos y que en consecuencia que hace plena fe, gozando además de presunción de autenticidad, **no consentimos e impugnamos cualquier instrumento que contradiga lo consignado en esta.** En el caso de autos por tratarse de una cedula de notificación del traslado de la demanda, acto jurídico procesal relacionado directamente con la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), solicitamos a S.S. arbitre las medidas necesarias a los fines esclarecimiento de la situación planteada y que motiva la interposición del presente recurso.-

**II.- Apela en Subsidio:** Para el hipotético e improbable supuesto que S.S. no haga lugar al Recurso de Revocatoria fundado precedentemente, dejo interpuesto en subsidio Recurso de Apelación.-

**III.- Petitorio:** Por lo expuesto precedentemente a S.S. pido:

1.- Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el Recurso de Revocatoria en contra de la providencia de fecha 08/07/10, de la que me doy por notificada en este acto.-

2.- Se tenga presente la Cedula de Notificación que en original se acompaña a esta presentación, se guarde la misma en caja fuerte del Juzgado, glosándose copias en autos.-

3.- Oportunamente S.S. haga lugar al recurso interpuesto revocando por contrario imperio la resolución atacada.-

3.- Se tenga presente el recurso de Apelación interpuesto en subsidio.-

SERA JUSTICIA.-

SILVIA ADRIANA FAIAD  
MAT. .C.A.S. 170  
Lo. 01 Fo. 05

12 AGO 2010

466110 10<sup>20</sup> y presento a comparecer  
la siguiente Doc. Adjunto copia de cedula n° 499, de autos Cobros (2) y 1  
Notifical de cedula n° 499 -

IN. P. FED. J. ORIO  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juz. 1º. Dep. Dep. de J. J. J.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/  
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 20 de agosto de 2010.-

Atento al Recurso de Revocatoria planteado: : Cítese al Sr. CARLOS ZACARIAS APUD Juez de Paz de la Localidad de Monteros mediante cédula a los efectos de que comparezca por ante este Juzgado y Secretaría, el día 06/09/2010 a hs. 10:00 o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado a los efectos de que RATIFIQUE O RECTIFIQUE cédulas de notificaciones N° 499.- PERSONAL.-  
CACV

*[Signature]*  
Dra. MARCELA ANA RUIZ  
Jug. Civil y Com. 1ª Inst. No. 1  
Centro Judicial Concepcion

*En* de libro cédula No 936. —

*RECIBO CÉDULA No. 936*  
*[Signature]*  
27-08-10



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: "RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y  
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS".- JCGP

En la ciudad de Concepción, Dpto. Chicligasta, Provincia de Tucumán, a los 06 días del mes de Septiembre del año 2.010; siendo horas: 10:00; día y hora señalado para que se lleve a cabo la audiencia ordenada en los presentes autos, comparece por ante éste Juzgado la Dra. Silvia A. Faiad, apoderada de la parte demandada, y una persona que preguntada por su nombre y demás datos personales, dijo llamarse **APUD, CARLOS ZACARIAS**, D.N.I. N°: 16.999.056, argentino, mayor de edad, casado, Juez de Paz de la ciudad de Monteros con 25 años de servicio, Pcia. de Tucumán, con domicilio en Manuel Vaquera N° 978, Monteros.- Abierto el acto, y previo juramente que en forma la testigo prestó, y preguntado si RATIFICA o RECTIFICA el informe obrante en Cédula de Notificación N° 499, obrante a fs., 21 y vta. de autos, responde: Que ratifico en todos los términos el informe obrante en la misma, el cual es de fecha 15 de Junio de 2010.- Acto seguido se le exhibe original de Cédula N° 499 diligenciada y cuya copia se encuentra agregada en autos a fs., 63 y vta. y, preguntado sobre si RATIFICA o RECTIFICA el contenido de la misma, responde: Desconozco por cuanto el notificador va solo a realizar la notificación y la deja en la casa, yo confiaba que era de fecha 15, creo que habrá sido un error involuntario, por cuanto el muchacho es notificador de hace mas de 10 años y no comete ese tipo de errores, además que yo no conozco a ninguna de las partes y creo que él tampoco conoce a ninguna de las partes, ni actora ni demandada. Pero aclaro que el sello es el original, he pedido cambio pero todavía no he tenido respuesta, y no hay nada sobreraspado ni corregido.- Con lo que dio por finalizado este acto, previa lectura y ratificación del mismo, firman S.S. y los comparecientes por ante mi de lo que doy fe.-

CARLOS ZACARIAS APUD  
Juez de Paz y Encargado Registro Civil  
MONTEROS

SILVIA ADRIANA FAIAD  
ABOGADA  
MAT. PROF. 2531 - LO H - FO 17  
No. 170 - LO 01 - FO 05

Dra. MARCEL A. GUERRA RUIZ  
Juzg. Civil y Comercial IIa. Nom.  
Centro Judicial Concepción

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civ. Com. 1ra. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





PODER JUDICIAL TUCUMAN



\*00HZCREQFD\*

Expte N°: 555/09

Cédula N° 936

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 27 de agosto de 2010.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**



Se notifica a: **APUD, CARLOS ZACARIAS**

Domicilio: **SU PUBLICO DESPACHO (JUZG. DE PAZ DE MONTEROS)**

PROVEIDO

CONCEPCION, 20 de agosto de 2010.- Atento al Recurso de Revocatoria planteado: : Cítese al Sr. **CARLOS ZACARIAS APUD** Juez de Paz de la Localidad de Monteros mediante cédula a los efectos de que comparezca por ante este Juzgado y Secretaría, el día 06/09/2.010 a hs. 10:ºº o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado a los efectos de que **RATIFIQUE O RECTIFIQUE** cédulas de notificaciones N° 499.- **PERSONAL.-** Fdo. Dra. Marcela Fabiana Ruiz - Juez " **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULINO FEDERICO UNICHO  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civil y Com. Comun II  
CENTRO JUDICIAL COMUN II

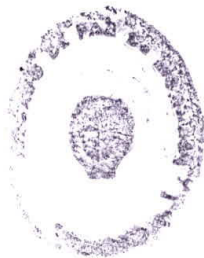
M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas 10<sup>10</sup> del día 01/09 de 2010.  
Se dejó cedula en la casilla número en el Juz de Paz  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



GEG



**CARLOS ZACARIAS APUD**  
JUEZ DE PAZ JUDICADO Registro Civil  
MONTEROS  
Oficial Notificador







**ADJUNTO CEDULA**

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN: IIA. NOM.

**JUICIO: "RACEDO, RUBEN ANTONIO C/ CEJAS, LUIS HORACIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 555/09**

**SILVIA ADRIANA FAIAD**, en el carácter actuante en autos, a V.S. respetuosamente digo:

Adjunto Cedula Nro. 936 debidamente diligenciada. Agréguese y téngase presente.

**SERA JUSTICIA**

**SILVIA ADRIANA FAIAD**  
**MAT. C.A.S. 170**  
**Lo. 01 - Fo. 05**

**02 SEP 2010**

Recibido a los 12<sup>03</sup> y presente a comparecer  
de siguiente Doc. Ody Cedula N° 936





PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y  
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 6 de septiembre de 2010.-

Agréguese y téngase presente.- GACV

  
DRA. MARCELA FABIANA RUIZ  
JUEZ  
JUZG.CIV.COM.COM.IIa.NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN



En fecha 10 SEP 2010 se notifican las partes  
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dr. PAULO FEDERICO ORTIZ  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civ. Com. Cont. Ita. Rec.  
CENTRO JUDICIAL, CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/  
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 13 de septiembre de 2010.-

Atento lo ratificado por el Sr. Juez de Paz: Cítese al Sr. RUBEN ENRIQUE FERNANDEZ, Encargado Auxiliar del Juzgado de Paz de la Localidad de Monteros mediante cédula a los efectos de que comparezca por ante este Juzgado y Secretaría, el día 30/09/2.010 a hs. 09:00 o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado a los efectos de que RATIFIQUE O RECTIFIQUE cédula. de notificaciones N° 499.- PERSONAL.- CACV

*Marcelo Ruiz*  
Dra. MARCEL - ANA RUZ  
Jug. Civil y Comercial IIa. Nom.  
Juzgado Judicial Concepcion

*et se libro legajo N° 4061*

1871

1872

1873



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



JUICIO: RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/  
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 30 de septiembre de 2010.-

Atento a que no existe tiempo material suficiente para llevar a cabo la notificación al Sr. RUBEN ENRIQUE FERNÁNDEZ, Encargado Auxiliar del Juzgado de Paz de la Localidad de Monteros, fíjese nueva fecha para el día 21/10/2010 a hs. 09,ºº, o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado, a los efectos de que comparezca por ante este Juzgado y Secretaría, a fin de que RATIFIQUE, o RECTIFIQUE cédula de Notificación N° 499.- PERSONAL JCGP

  
Dra. MARCELA ESTRELLA RUIZ  
Jug. Civil y Com. 1º Inst. Tuc.  
Poder Judicial de Tucumán

- E 05/10/2010 se hizo leido N° 4131

  
Dr. PAULO FEDERICO URIBE  
SECRETARIO JUDICIAL  
Jug. Civ. Com. 1º Inst. Tuc.  
Poder Judicial de Tucumán

W. L. L.

W. L. L.

W. L. L.

W. L. L.

Soueto Nueva forma

SM. Juez Civil y Criminal : Ita. Not.  
Juez : RALDO, RUBEN A. y LEAS, WIS S/  
DADOS.

SILVA ADRIANA FERRAZ, DE LAS CONDICIO  
NES DE ANTES. A U.S. DIGO :

Soueto se fijó nueva fecha de  
audiencia, notificandose a los partes y al  
Sr. Fernandez.

Justicia  
FERRAZ, SILVA A.  
MAT. CAS 170

Recibido 18 OCT 2010

1045  
siguiente Doc.

DR. PAUL G. GONZALEZ  
SECRETARIO JUDICIAL  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





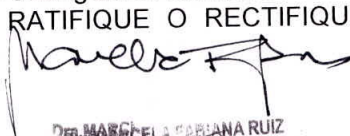
45

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/  
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 18 de octubre de 2010.-

Atento lo solicitado y constancias de autos: Cítese al Sr. RUBEN ENRIQUE FERNANDEZ, Encargado Auxiliar del Juzgado de Paz de la Localidad de Monteros mediante cédula a los efectos de que comparezca por ante este Juzgado y Secretaría, el día 29/10/2.010 a hs. 09:00 o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado a los efectos de que RATIFIQUE O RECTIFIQUE cédula de notificaciones N° 499.- PERSONAL.- CACV

  
Dra. MARCELA FABIANA RUIZ  
Juzgo Civil y Comercial IIa Nom.  
Centro Judicial Concepcion

- E 20/10/2010 a las 10:30 hs. N° 4337/38/32 -

  
Dr. FABIANA RUIZ  
Juzgo Civil y Comercial IIa Nom.  
Centro Judicial Concepcion





# PODER JUDICIAL TUCUMAN



\*00UMGUZSWT\*

Expte N°: 555/09

Cédula N° 4339

## CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 19 de octubre de 2010.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/  
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: **APUD, CARLOS ZACARIAS**

Domicilio: **SU PUBLICO DESPACHO**

## PROVEIDO

"CONCEPCION, 18 de octubre de 2010.- Atento lo solicitado y constancias de autos: Cítese al Sr. RUBEN ENRIQUE FERNANDEZ, Encargado Auxiliar del Juzgado de Paz de la Localidad de Monteros mediante cédula a los efectos de que comparezca por ante este Juzgado y Secretaría, el día 29/10/2010 a hs. 09:00 o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado a los efectos de que RATIFIQUE O RECTIFIQUE cédula de notificaciones N° 499.- PERSONAL.- Fdo: DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

SECRETARÍA JUDICIAL  
Juzgado de Paz  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° ..... Recibido Hoy 21/10/10 .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr. Gerardo Bulacio

(LEU)

LIDIA ESTELA VILLACRA  
Prosecretaría Judicial  
Mesa de Entradas  
Centro Judicial Concepción

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador



CONCEPCION, 21/ octubre de 2012 En la fecha siendo  
hsl \_\_\_\_\_ notifique del contenido de esta cédula y deje duplicado en el domicilio  
Indicado \_\_\_\_\_

Al \_\_\_\_\_ haberlo encontrado, recibió una persona de la casa que dijo llamarse \_\_\_\_\_  
y firma para constancia.

Informo a S.S. que no se le notificó  
lo presente, debido a que Arquímedes E.  
no posee despacho en este Centro Judicial.

GUSTAVO EDUARDO BULACIO  
Encargado Mayor Notificador  
Centro Judicial Concepción

PODER JUDICIAL TUCUMAN



\*00UMGUZSWT\*

Expte N°: 555/09

Cédula N° 4339

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 19 de octubre de 2010.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

Se notifica a: **APUD, CARLOS ZACARIAS**

Domicilio: **SU PUBLICO DESPACHO**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 18 de octubre de 2010.- Atento lo solicitado y constancias de autos: Cítese al Sr. RUBEN ENRIQUE FERNANDEZ, Encargado Auxiliar del Juzgado de Paz de la Localidad de Monteros mediante cédula a los efectos de que comparezca por ante este Juzgado y Secretaría, el día 29/10/2.010 a hs. 09:ºº o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado a los efectos de que RATIFIQUE O RECTIFIQUE cédula de notificaciones N° 499.- PERSONAL.- Fdo: DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

RECIBIDO  
Juzg. Civ. y Com. II  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

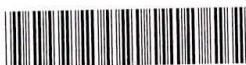
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP

Oficial Notificador

GUSTAVO EDUARDO BULACIO  
Encargado Mayor Notificador  
Centro Judicial Concepción

*[Handwritten signature]*





PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/  
DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 555/09

CONCEPCION, 22 de octubre de 2010.-

Atento a las constancias de autos, en especial lo informado por el Sr. Oficial Notificador en Cédula N° 4339: Líbrese nueva cédula a idéntico tenor, la cual deberá diligenciarse por ante el Público Despacho del Sr. Juez de Paz con domicilio en la ciudad de Monteros..- JCGP

*Marcel F. Ruiz*  
Dra. MARCEL F. RUIZ  
JUG. Civil y Comercial IIa. Nom.  
Centro Judicial de Concepcion

*ε* *re libro libro p. 4422*  
*En 22/10/10 Retiro Cedula D. Phayo*  
*[Signature]*







### PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: "RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS".-

En la ciudad de Concepción, Dpto. Chicligasta, provincia de Tucumán, a los 29 días del mes de Octubre del año 2010, a horas 09.00, se presenta por ante este Juzgado y Secretaría la Dra. Silvia A. Faiad en el carácter de apoderada de la parte demandada y el Sr. RUBEN ENRIQUE FERNANDEZ D.N.I. N° 11.928.667, argentino, mayor de edad, quien **RATIFICA** los términos de la cedula N° 499 de fs. 22 y vuelta a lo que manifiesta que la firma inserta en el margen derecho le corresponde y el contenido de la maquina de escribir es la que se usa en el Juzgado de Paz de Monteros. Asimismo se pone a la vista la cedula n° 499 original reservada en Caja fuerte a lo que manifiesta que la firma inserta es suya, que el sello pertenece al Juzgado pero que se encuentra un poco borroso y que la letra y número en el cargo de notificación es de su puño y letra. Que la diferencia entre las fecha de las cedula creo que se debe a un error involuntario.- En este acto la Dra. Silvia A. Faiad solicita que pasen los autos a Despacho para resolver el recurso deducido a fs. 66 de autos.- Con lo que se dio por finalizado este acto, firmando S.S. y el compareciente, por ante mi, de lo que doy fé.-

*[Handwritten signature]*  
Faiad, Silvia  
Mat. CAS 170

*[Handwritten signature]*  
Dra. MARCEL A. PERAZA RUIZ  
Juzg. Civil y Comercial IIa Nom  
Centro Judicial Concepción

Concepción, 29 de Octubre de 2010.-

Atento lo solicitado, pasen los presentes autos a Despacho a Resolver el recurso deducido de fs. 66.- PERSONAL.-

GEG

*[Handwritten signature]*  
Dra. MARCEL A. PERAZA RUIZ  
Juzg. Civil y Comercial IIa Nom  
Centro Judicial Concepción

- 2010/11/20 Relevo Autos N. 4595/96

*[Handwritten signature]*



352  
PODER JUDICIAL TUCUMAN



\*00QARORRY\*

Expte N°: 555/09

Cédula N° 4338

### CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 19 de octubre de 2010.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: **RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Se notifica al Dr./a: **SILVIA ADRIANA FAIAD**

Domicilio: **CASILLERO N° 352**

### PROVEIDO

"CONCEPCION, 18 de octubre de 2010.- Atento lo solicitado y constancias de autos: Cítese al Sr. RUBEN ENRIQUE FERNANDEZ, Encargado Auxiliar del Juzgado de Paz de la Localidad de Monteros mediante cédula a los efectos de que comparezca por ante este Juzgado y Secretaría, el día 29/10/2.010 a hs. 09:ºº o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado a los efectos de que RATIFIQUE O RECTIFIQUE cédula de notificaciones N° 499.- PERSONAL.- Fdo: **DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - Juez**" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULINA E. ...  
Juzg. ...  
CENTRO JUD. ...

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP

Oficial Notificador



LIDIA ESTELA VILLAGRA  
Prosecretaria Judicial  
Juzgado de Paz de Monteros  
Cédula de Notificación





81

\*00JKTYEBPA\*

\*00JKTYEBPA\*

## CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 19 de octubre de 2010.-

AUTOS: **RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Se notifica al Dr./a: **DANIEL EDUARDO MEDINA**  
Domicilio: **CASILLERO N° 740**

"CONCEPCION, 18 de octubre de 2010.- Atento lo solicitado y constancias de autos: Cítese al Sr. RUBEN ENRIQUE FERNANDEZ, Encargado Auxiliar del Juzgado de Paz de la Localidad de Monteros mediante cédula a los efectos de que comparezca por ante este Juzgado y Secretaría, el día 29/10/2.010 a hs. 09:00 o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado a los efectos de que RATIFIQUE O RECTIFIQUE cédula de notificaciones N° 499.- PERSONAL.- Fdo: DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULINO F. RICO URGIDO  
S. A. ...  
Juzg. Civ. ...  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....  
Se dejó cédula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP

Oficial Notificador

21 OCT 2010

10. PROTEIN A AND AGORA



PODER JUDICIAL TUCUMAN



\*00SXBHAVHX\*

Expte N°: 555/09

Cédula N° 4595

**CEDULA DE NOTIFICACION**

Concepción, 1 de noviembre de 2010.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

**AUTOS: RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Se notifica al Dr./a: **DANIEL EDUARDO MEDINA**

Domicilio: **CASILLERO N° 740**

**PROVEIDO**

"Concepción, 29 de Octubre de 2010.- Atento lo solicitado, pasen los presentes autos a Despacho a Resolver el recurso deducido de fs. 66.- PERSONAL.-Fdo: DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP

Oficial Notificador



ALBERTO CORTES  
Oficial de Notificación





PODER JUDICIAL TUCUMAN



\*00XLR CNILB\*

Expte N°: 555/09

Cédula N° 4596

**CEDULA DE NOTIFICACION**

Concepción, 1 de noviembre de 2010.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

**AUTOS: RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Se notifica al Dr./a: **SILVIA ADRIANA FAIAD**

Domicilio: **CASILLERO N° 352**

**PROVEIDO**

"Concepción, 29 de Octubre de 2010.- Atento lo solicitado, pasen los presentes autos a Despacho a Resolver el recurso deducido de fs. 66.- PERSONAL.-Fdo: DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULO FEDERICO  
SECRETARIO  
Juzg. IV, Civil y Com.  
CENTRO JUDICIAL COMERCIO

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



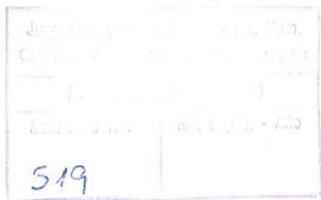
JCGP

Oficial Notificador



ALBERTO CERRADA  
Jefe de Juzgado

R



**JUICIO:** RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N:555/09

CONCEPCION, 21 de diciembre de 2010

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de revocatoria en los presentes autos caratulados: " **RACEDO RUBEN ANTONIO VS. CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE. N° 555/09)**", y

**CONSIDERANDO:**

**A)** A fs. 66 y vta. la letrada Silvia A. Faiad, en el carácter de apoderada del demandado, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído de fecha 08/07/2010.

Expone la recurrente que el decreto atacado dispone "Por contestada demanda fuera de término", solicitando que se rechace lo mismo por contrario imperio, argumentando que conforme surge de la cédula de notificación por la que se corre traslado de la demanda a su conferente, la misma fue practicada en fecha 16/06/2010, venciendo el plazo de quince días para contestar demanda el día 08/07/2010, contando además su parte con la posibilidad otorgada por el Art. 132 Procesal.

Como prueba de lo argumentado la recurrente acompaña original de Cédula de Notificación N° 499 en donde consta que la notificación realizada por el Sr. Encargado Auxiliar del Juzgado de Paz de Monteros Rubén Enrique Fernández, es en fecha 16/06/2010.

Es por lo expuesto que la incidentista solicita se revoque el decreto de fecha 08/07/2010 en lo referente al término en que fue contestada la demanda, interponiendo apelación en subsidio.

**B)** Que atento a los términos alegados por la recurrente y las constancias de autos, en donde surge diferencia entre la cédula de Notificación que volvió diligenciada con el original acercado por la parte demandada con respecto a la fecha de Notificación de la demanda, el Juzgado ordena citar al Sr. Carlos Zacarías Apud, Juez de Paz de la ciudad de Monteros, y al Encargado Auxiliar Ruben Enrique Fernández, a fin de que ratifiquen o rectifiquen las cédulas de Notificación N° 499.

A fs. 68 se encuentra agregada declaración del Sr. Juez de Paz de Monteros, en donde ratifica el informe de la Cédula de Notificación N° 499 agregada a fs. 21 de autos, mientras que manifiesta desconocer el informe de la Cédula N° 499 agregada a fs. 63 por cuanto indica que la diligencia no fue practicada por su persona, considerando además que tal vez se debió a un error involuntario del oficial Notificador la diferencia de fechas.

A fs. 79 se agrega declaración del Sr. Encargado Auxiliar Ruben Fernández en donde ratifica ambas cédulas de Notificación y manifiesta que por un error involuntario se habría producido la diferencia de fechas.

Así lo expuesto vienen estos autos a Despacho para resolver.

**C)** La apoderada de los demandados solicita se revoque el proveído de fecha 08/07/2010 en cuanto que el mismo indica tener por contestada la demanda fuera de término, es decir, solicita la revocatoria del tercer párrafo del citado decreto.

De las constancias de autos surge que por un error involuntario en el Juzgado de Paz de Monteros, la cédula N° 499 que notificó de la demanda fue dejada en el domicilio del demandado con fecha 16/06/2010, y la cédula que devolvieron al Juzgado indica que la fecha de la notificación se cursó en fecha 15/06/2010.

El demandado contesta demanda en fecha 08/07/2010 y, siendo que la



fecha válida es la que efectivamente toma conocimiento el demandado, y esta es la de fecha 16/06/2010, corresponde hacer lugar al planteo de la parte demandada, ordenando revocar el tercer párrafo del decreto de fecha 08/07/2010 por contrario imperio y, decretando lo correspondiente, tener la demanda por contestada en término.

Las costas, atento a la naturaleza de lo resuelto, se imponen por su orden.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** al recurso de revocatoria deducido a fs. 68/69 por la letrada apoderada de la demandada en contra del proveído de fecha 08/07/2010, en consecuencia **REVÓCASE** el tercer párrafo del citado proveído y proveyendo lo pertinente: Por contestada demanda en término.

**II.- COSTAS** por su orden, conforme lo considerado.-

**III.- HONORARIOS:** Oportunamente

**HÁGASE SABER**

*[Firma manuscrita]*  
SECRETARÍA  
Civ. y Comercial IIa. Nom.  
Trib. Judicial Concepción

*En 14/07/11 se libraron cédulas no 725 y 726*

*[Firma manuscrita]*  
SECRETARÍA  
Civ. y Comercial IIa. Nom.  
Trib. Judicial Concepción

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 555/09

Cédula N° 725

**CEDULA DE NOTIFICACION**

Concepcion, 11 de febrero de 2011.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

Se notifica a: **RACEDO RUBEN ANTONIO**

Domicilio: **CASILLERO N° 740**

**PROVEIDO**

CONCEPCION, 21 de diciembre de 2010.- **AUTOS Y VISTOS: ... CONSIDERANDO: ... RESUELVO: I.- HACER LUGAR** al recurso de revocatoria deducido a fs. 68/69 por la letrada apoderada de la demandada en contra del proveído de fecha 08/07/2010, en consecuencia **REVÓCASE** el tercer párrafo del citado proveído y proveyendo lo pertinente: Por contestada demanda en término. **II.- COSTAS** por su orden, conforme lo considerado.- **III.- HONORARIOS:** Oportunamente.- **HÁGASE SABER.-** Fdo: - Dra. Marcela Fabiana Ruiz - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MFL

15 FEB 2011

Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA  
Prosecretaria Judicial  
Mesa de Entradas  
Centro Judicial Concepción



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 555/09

Cédula N° 726

**CEBULA DE NOTIFICACION**

Concepcion, 11 de febrero de 2011.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

Se notifica a: **CEJAS, LUIS HORACIO**

Domicilio: **CASILLERO N° 352**

**PROVEIDO**

CONCEPCION, 21 de diciembre de 2010.- **VISTO: ... CONSIDERANDO: ... RESUELVO:**

- I.- HACER LUGAR** al incidente promovido por el demandado, en consecuencia **DECLARASE** perimida la instancia en el presente juicio, conforme a lo ponderado.-  
**II.- COSTAS:** al actor vencido, conforme lo considerado.- **III.- HONORARIOS:** oportunamente.-**HÁGASE SABER.-** Fdo: - Dra. Marcela Fabiana Ruiz - Juez"  
**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULINA VILLAGRA  
Prosecretaria Judicial  
Juzgado Civil y Comercial Comun II  
Concepcion

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MFL



Oficial Notificador

LIPIA ESTELA VILLAGRA  
Prosecretaria Judicial  
Juzgado Civil y Comercial Comun II  
Concepcion





C.C.C. 2011  
87

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/  
DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE 555/09

Sr. Juez:

Informo a S.S. que el proveído notificado mediante Cédula N° 726 no se corresponde con las constancias de autos. Es cuanto puedo informar al respecto.-  
Secretaría, Concepción, 21 de febrero de 2011 y presento a Despacho.-

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civ. Com. 11a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 21 de febrero de 2011

Atento lo informado por el Sr. Actuario y constancias de autos, declárese la nulidad de la cédula N°726, debiéndose librar nueva cédula a la parte demandada de la Sentencia de fecha 21/12/2010. PERSONAL.- JCGP

Dra. MARCELA GABRIANA RUIZ  
JUEZ  
Juzg. Civil y Comercial 11a. Nom.  
Centro Judicial Concepcion

- E 09/03/11 se libro cédula N° 214 -

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civ. Com. 11a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 555/09

Cédula N° 214

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 3 de marzo de 2011.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: SILVIA ADRIANA FAIAD

Domicilio: CASILLERO N° 352

PROVEIDO

"Concepción, 21 de febrero de 2011.- Atento lo informado por el Sr. Actuario y constancias de autos, declárese la nulidad de la cédula N°726, debiéndose librar nueva cédula a la parte demandada de la Sentencia de fecha 21/12/2010.PERSONAL.- Fdo: DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - Juez" CONCEPCION, 21 de diciembre de 2010.- **AUTOS Y VISTOS: ... CONSIDERANDO: ... RESUELVO: I.- HACER LUGAR** al recurso de revocatoria deducido a fs. 68/69 por la letrada apoderada de la demandada en contra del proveído de fecha 08/07/2010, en consecuencia REVÓCASE el tercer párrafo del citado proveído y proveyendo lo pertinente: Por contestada demanda en término. **II.- COSTAS** por su orden, conforme lo considerado.- **III.- HONORARIOS:** Oportunamente.- **HÁGASE SABER.-** Fdo: - Dra. Marcela Fabiana Ruiz - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAUL FEDERICO BRIBIO  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civ. Com. Segunda Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA  
Prosecretaría Judicial  
Mesa de Entradas  
Centro Judicial Concepción







THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS

RECEIVED FROM THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS

1958

UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS

1958

UNIVERSITY OF CHICAGO

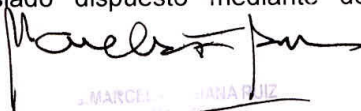
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/  
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 2 de mayo de 2011.-

Téngase presente el domicilio real denunciado por la demandada "COPAN  
COOP. LTDA. DE SEGUROS", en calle Muñecas N° 772 de la Ciudad de San  
Miguel de Tucumán.-

Córrase el traslado dispuesto mediante decreto de fecha 08/07/2.010.-  
PERSONAL.- CACV



MARCEL J. JARAIZ  
J. C. y J. J. Jaraiz Nom.  
Judicial Concepcion



Buena Copia

En

se libró cédula n° 1091.-

No se libró cédula por falta de copia para traslado.

16/05/2011

PROG. CRISTIAN A. CALDERÓN VALDEZ  
PROSECRETARIO  
JUZG. CIV. COM. IIa Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En 15/06/11 adjunto copias para traslado.

  
Angel Grunzo  
Abogado  
M.P. 7149

En 21/06/11 se libró cédula n° 1091.-



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 555/09

Cédula N° 1091

**CEDULA DE NOTIFICACION**

Concepción, 24 de junio de 2011.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

**AUTOS: RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

Se notifica a: **RACEDO RUBEN ANTONIO**

Domicilio: **CASILLERO N° 740**

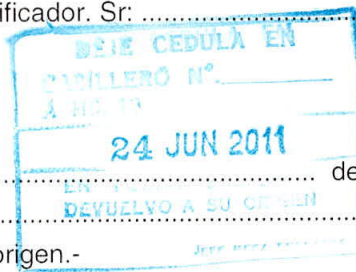
**PROVEIDO**

CONCEPCION, 2 de mayo de 2011.- Téngase presente el domicilio real denunciado por la demandada "COPAN COOP. LTDA. DE SEGUROS", en calle Muñecas N° 772 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán.- Córrase el traslado dispuesto mediante decreto de fecha 08/07/2.010.- PERSONAL.- CACV Fdo: DRA. MARCELA F. RUIZ - Juez" CONCEPCION, 8 de julio de 2010.- Téngase a los letrados SILVIA A. FAIAD y OSCAR R. CHAYA, como apoderado de CEJAS LUIS HORACIO, en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 352, désele intervención de Ley.- Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bonos Ley 6059 y 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.- Por contestada demanda fuera de término.- De la Citación en Garantía: Traslado a la parte actora por el término de cinco días.- PERSONAL.- (Art. Art. 118 - Ley 17418).- FDO. DRA. MARCELA F. RUIZ - JUEZ.- **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- TRASLADO EN TREINTA FOJAS.**

Dr. PAULO FEDERICO URIBO  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzgado Civil y Comercial, N° 110  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....



A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

LIDIA ESTELA VILLASNA  
PROSECRETARIA JUDICIAL  
Mesa de Entradas y Notificaciones  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Oficial Notificador



CONTESTO TRASLADO.-

JUICIO: RACEDO RUBEN ANTONIO VS. CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- Expte. N° 555/09.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIa. NOM.-

RUBEN ANTONIO RACEDO, de las condiciones personales de autos, a V.S. respetuosamente digo:

CONTESTO TRASLADO.-

En efecto no hay impedimento para que el demandado haga uso de la facultad otorgada por el Art. 90 del Digesto ritual, esto es provocar la intervención de aquel a cuyo respecto considere que la controversia es común.- Conforme a dicha norma, la oportunidad para efectuar la petición es al oponer excepciones, o al contestar la demanda.-

El Art. 118 de la Ley N° 17.418 señala que tanto el damnificado como el asegurado pueden pedir la citación del asegurador hasta que se reciba la causa a prueba.-

***“ La causa jurídica de la citación – la relación contractual del asegurador con el demandado -, da lugar a un vínculo de afinidad por dependencia directa, que se conoce con la denominación de citación en garantía, en la cual la parte originaria citante pretende vincular al tercero para que pague aquí y ahora, hoy y en este proceso ” ( Cfr. Adolfo Alvarado Velloso, “ La acumulación procesal ”, Cod. Proc. Civil y Com. De la Nación, comentado por L. Palacio y A. Alvarado Velloso, t. 3ª, p. 504 y 505, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 1989 ).-***

Asimismo el hecho que el demandado no haya comunicado previamente la articulación de la demanda a la aseguradora no es óbice para su citación.- Al respecto la Jurisprudencia ha sostenido que ***“ si bien inicialmente el asegurado no dio noticias de la promoción de la demanda y de la remisión de las copias a la aseguradora en el plazo previsto en las condiciones generales, lo cierto es que tal omisión no genera perjuicio alguno a la aseguradora pues al corrérsele traslado de la demanda como citada en garantía se***



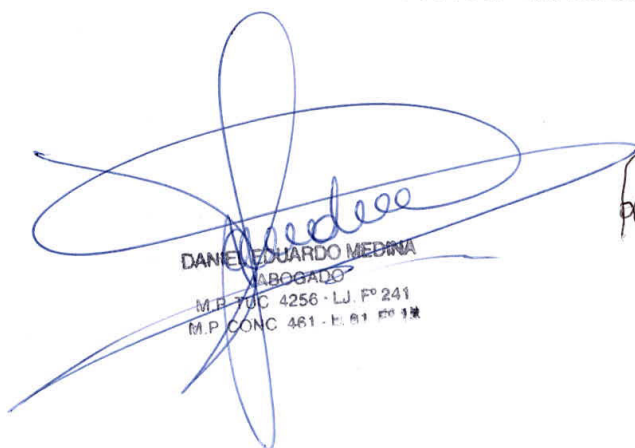
**encuentra en las mismas condiciones que si extrajudicialmente se le hubiera dado aquel aviso.- O sea, el aviso judicial se equipara al aviso extrajudicial, pues en definitiva la finalidad de tal aviso es que la aseguradora se pronuncie por la asunción o la declinación de la dirección del proceso y puede hacerlo también cuando la citación es judicial ”**, Civ. Com. – Tuc. 20/11/89, Albarracín Miguel vs. Emilio Luque s/ Daños y Perjuicios.-

En conclusión esta parte no se opone a la citación en garantía al existir normativas legales expresas al respecto, y para su oportunidad quedará la valoración de la póliza de donde surja la vigencia de la misma, al tipo de responsabilidad civil que pesa sobre la compañía y que cobertura cubre el seguro.-

En virtud de lo expuesto solicito se tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado corrido.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

  
DANIEL EDUARDO MEDINA  
ABOGADO  
M.P. TUC 4256 - L.J. Fº 241  
M.P. CONC 481 - L.J. Fº 188

Ruben A. Proceder

Recibida 29 JUN 2011 a las 10<sup>30</sup> y presento a despacho a-3  
L. siguiente Dos. Ody una copia en el b-3

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/  
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 4 de agosto de 2011.-

Por contestado traslado en tiempo y forma.-

Vengan los autos a Despacho para resolver la Citación en Garantía.-

PERSONAL.- CACV

  
Dra. MARIA JOSE POSSE  
J U E Z  
Juzg. Civil y Com. Común 1a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- E 08/08/11

se libró testado N° 3499/4000

  
Dr. PABLO CHIODI  
Juzg. Civil y Com. Común 1a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1

2

3



PODER JUDICIAL TUCUMAN



\*00QH5IOKCI\*

Expte N°: 555/09

Cèdula N° 3999

**CEDULA DE NOTIFICACION**

Concepcion, 8 de agosto de 2011.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

**AUTOS: RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Se notifica a: **RACEDO RUBEN ANTONIO**  
Domicilio: **CASILLERO N° 740**

**PROVEIDO**

"CONCEPCION, 4 de agosto de 2011.- Por contestado traslado en tiempo y forma.- Vengan los autos a Despacho para resolver la Citación en Garantía.- PERSONAL.-Fdo: - Dra. Marcela Fabiana Ruiz - Juez " **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civil y Com. II, N.º 2  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP



Oficial Notificador

JULIO P. RIVAS JORDAN  
PROSECRETARIO  
OFICIAL NOTIFICADOR  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION







# PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 555/09

Cédula N° 4000

## CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 8 de agosto de 2011.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ~~RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/~~  
DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: **SILVIA ADRIANA FAIAD**

Domicilio: **CASILLERO N° 352**

## PROVEIDO

"CONCEPCION, 4 de agosto de 2011.- Por contestado traslado en tiempo y forma.-  
Vengan los autos a Despacho para resolver la Citación en Garantía.-  
PERSONAL.-Fdo: - Dra. Marcela Fabiana Ruiz - Juez " **QUEDA UD.**  
**DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

DR. PAULO FEDERICO URIBIO  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civil y Com. 1ra. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP



Oficial Notificador

JULIO P. RIVAS JORDAN  
PROSECRETARIO  
OFICIAL NOTIFICADOR  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1. The first part of the paper is devoted to a discussion of the

theoretical background of the problem.

2. The second part is devoted to a discussion of the

experimental results.

3. The third part is devoted to a discussion of the

conclusions.

4. The fourth part is devoted to a discussion of the

conclusions.

5. The fifth part is devoted to a discussion of the

conclusions.

6. The sixth part is devoted to a discussion of the

conclusions.

7. The seventh part is devoted to a discussion of the

conclusions.

8. The eighth part is devoted to a discussion of the

conclusions.

9. The ninth part is devoted to a discussion of the

conclusions.

10. The tenth part is devoted to a discussion of the

conclusions.

11. The eleventh part is devoted to a discussion of the

conclusions.

12. The twelfth part is devoted to a discussion of the

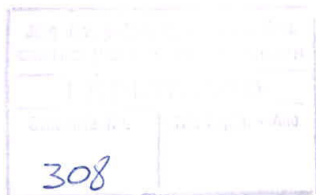
conclusions.

13. The thirteenth part is devoted to a discussion of the

conclusions.

14. The fourteenth part is devoted to a discussion of the

conclusions.



**JUICIO:** RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N:555/09

CONCEPCION, 21 de septiembre de 2011

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el pedido de citación de terceros, y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que a fs. 57/63, los letrados Silvia A. Faiad y Oscar Rafael Chaya, apoderados del demandado, solicitan se disponga la citación en garantía de la compañía de seguros **Copan Cooperativa de Seguros Limitada**, con domicilio en calle Rivadavia N° 750 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, fundado en lo dispuesto por el art. 93 procesal.-

A fs. 89 denuncia nuevo domicilio de la Cía. Aseguradora en calle Muñecas N° 772 de San Miguel de Tucumán.-

2.- Corrido traslado a la actora, la misma contesta a fs. 92 y vta., y así vienen los autos a despacho para resolver.-

3.- Atento a los términos del pedido de citación de tercero y conforme la demanda promovida, estimo que el pedido es procedente (Art. 93 Procesal).-

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** al pedido de integración de litis realizado por la parte demandada a fs.57/63, en consecuencia **CÍTESE Y EMPLÁCESE** a la compañía de seguros **Copan Cooperativa de Seguros Limitada**, con domicilio en calle Muñecas N° 772 de San Miguel de Tucumán a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrase traslado de la demanda y de su contestación a fin de que conteste en el plazo de quince días bajo apercibimiento de ley. A sus efectos librese cédula al domicilio real denunciado. Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en secretaría.-

**II.- SUSPÉNDANSE** los plazos procesales en autos hasta tanto comparezca el tercero citado, o bien venza el plazo otorgado a tal efecto.-

**HÁGASE SABER.-**

*Marcela Pachana Ruiz*

JCGP

Dra. MARCELA PACHANA RUIZ  
JUEZ  
Juzg. Civil y Comercial No. 10  
Centro Judicial Concepción

En 28/09/11 se le hacen cedulas n° 4609/10/11

Dr. PAUL F. FERRERO URIBO  
SISTEMA JUDICIAL  
Juzg. Civ. 1.ª. Com. 11.ª. Rem.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 29/09/11 adjunto copias para testado. —

DANIEL EDUARDO MARTINEZ  
ABOGADO  
M.P. TUC 3255 - L. 01 F. 24  
M.P. GONG 461 - L. 01 F. 13

En 03/10/11 retiro cedula N° 4609. —

ANGEL G. NA OGRAMAJO  
ABOGADO  
M.P. CAS 1149 L. 01 F. 31





PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 555/09

Cédula N° 4610

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 28 de septiembre de 2011.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: RACEDO RUBEN ANTONIO

Domicilio: CASILLERO N° 740

PROVEIDO

CONCEPCION, 21 de septiembre de 2011. AUTOS Y VISTOS:...ONSIDERANDO:...RESUELVO: I.- HACER LUGAR al pedido de integración de litis realizado por la parte demandada a fs.57/63, en consecuencia CÍTESE Y EMPLÁCESE a la compañía de seguros Copan Cooperativa de Seguros Limitada, con domicilio en calle Muñecas N° 772 de San Miguel de Tucumán a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrase traslado de la demanda y de su contestación a fin de que conteste en el plazo de quince días bajo apercibimiento de ley. A sus efectos líbrese cédula al domicilio real denunciado. Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en secretaría.-II.- SUSPÉNDANSE los plazos procesales en autos hasta tanto comparezca el tercero citado, o bien venza el plazo otorgado a tal efecto.-HÁGASE SABER.-Fdo: DRA. MARCELA RUIZ.-Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

DR. PAULO FEDERICO URIBIO  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civ. Com. IIa. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JAG



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA  
PROSECRETARIA JUDICIAL  
Mesa de Entrada  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN

Expte N°: 555/09

Cédula N° 4611

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 28 de septiembre de 2011.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: SILVIA ADRIANA FAIAD

Domicilio: CASILLERO N° 352

PROVEIDO

CONCEPCION, 21 de septiembre de 2011. AUTOS Y VISTOS: ...ONSIDERANDO: ...RESUELVO: I.- HACER LUGAR al pedido de integración de litis realizado por la parte demandada a fs.57/63, en consecuencia CÍTESE Y EMPLÁCESE a la compañía de seguros Copan Cooperativa de Seguros Limitada, con domicilio en calle Muñecas N° 772 de San Miguel de Tucumán a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrase traslado de la demanda y de su contestación a fin de que conteste en el plazo de quince días bajo apercibimiento de ley. A sus efectos librese cédula al domicilio real denunciado. Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en secretaría. II.- SUSPÉNDANSE los plazos procesales en autos hasta tanto comparezca el tercero citado, o bien venza el plazo otorgado a tal efecto. HÁGASE SABER.- Fdo: DRA. MARCELA RUIZ.-Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JAG



Oficial Notificador







## PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 555/09

Cédula N° 4609

### CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 28 de septiembre de 2011.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS**  
**S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

Se notifica a: **COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA.**

Domicilio: **MUÑECAS N°772 , SAN MIGUEL DE TUCUMÁN**



### PROVEIDO

CONCEPCION, 21 de septiembre de 2011. **AUTOS Y VISTOS:...ONSIDERANDO:...RESUELVO: I.- HACER LUGAR** al pedido de integración de litis realizado por la parte demandada a fs.57/63, en consecuencia **CÍTESE Y EMPLÁCESE** a la compañía de seguros **Copan Cooperativa de Seguros Limitada**, con domicilio en calle Muñecas N° 772 de San Miguel de Tucumán a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrase traslado de la demanda y de su contestación a fin de que conteste en el plazo de quince días bajo apercibimiento de ley. A sus efectos librese cédula al domicilio real denunciado. Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en secretaría.-**II.- SUSPÉNDANSE** los plazos procesales en autos hasta tanto comparezca el tercero citado, o bien venza el plazo otorgado a tal efecto.-**HÁGASE SABER.-**Fdo: DRA. MARCELA RUIZ.-Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. Adj. copias en 41 fs..-**

Dr. PAUL FEDERICO URIBIO  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzgado Civil y Comercial II Nominacion

M.E. N° 105780

Recibido Hoy

06/10/11 fu

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr. ....

A horas ..... del día ..... de 2011.

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



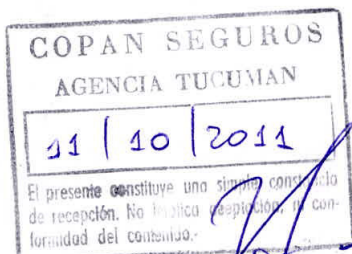
Oficial Notificador



SAN MIGUEL DE TUCUMAN 11 OCT 2011 en la fecha siendo horas 11:25  
notifiqué del contenido de esta cédula y si \_\_\_\_\_ dejó su duplicado en \_\_\_\_\_  
denunciado a Con 41 Cojon \_\_\_\_\_

por \_\_\_\_\_ haber \_\_\_\_\_, recibe una persona que dijo llamarse \_\_\_\_\_  
y \_\_\_\_\_ firma para constancia.

RUIZ JOSE  
PROSECRETARIO CAT. D  
OFICIALES NOTIFICADORES



E 12 OCT 2011

a m origen

AMALIA del VALLE MARTINEZ de JIMENEZ  
PROSECRETARIA - CAT. D.  
OFICIALES NOTIFICADORES

Banco del Tucumán S.A.

20 OCT 2011 10:50

99  
99% CONCEPCIÓN

BANCO DEL TUCUMÁN S.A.

NASIF ESTEFANO

41

(4146) Tucumán CUIT: 30-51794820-5

U.A.: Responsable Inscripción

INGRESOS BRUTOS 30-51794820-5

TASA DE JUSTICIA J. CONCEPCION

CAJERO: ABREGU MATIAS BENJAMIN NICOLAS

CAJA: 211 FECHA: 20/10/11 Hora: 12:14:57

Nro de Control Caja: 34538192

Importe cobrado.....:

\$ 10,50

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

\*

Juicio:

. RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS

\*

Fuero:

. Juz. Civil y Comercial C.Nom.2

\*

Expte. Nro/Año:

0000000000555/09

\*

Código de Fuero:

3

\*

Nro. Cmpte.....:

9220954

\*

Este comprobante carece de validez si no se encuentra debidamente intervenido por el Cajero

\*

ORIGINAL



APERSONAMIENTO – CONTESTAN DEMANDA.-

Sr. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN

2ª NOM.-

JUICIO: “RACEDO RUBÉN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS  
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. EXPTE: 555/09.-

**SILVIA ADRIANA FAIAD y OSCAR RAFAEL CHAYA**, abogados, con domicilio especial en calle Italia 1.397 de esta ciudad y constituyéndolo a los efectos legales en casillero de notificaciones N° 352, por ante S.S. se presentan y respetuosamente dicen:

**I.- PERSONERÍA DE URGENCIA:**

De acuerdo a las disposiciones del Art. 62 del código de rito, nos presentamos en nombre y representación de **COPAN Cooperativa de Seguros Limitada**, solicitando se nos otorgue la personería de urgencia prevista en la normativa citada y se nos conceda un plazo prudencial para acreditar dicha representación mediante el correspondiente poder. En tal carácter pedimos intervención de Ley.-

**II.- CONTESTAMOS DEMANDA:**

En el carácter invocado y cumpliendo expresas instrucciones venimos a contestar la demanda de autos, cuyo oportuno rechazo solicitamos desde ya, fundado en las consideraciones fácticas y jurídicas que pasamos a desarrollar:

**A.- NEGATIVA:**

Mi parte niega todos y cada uno de los hechos afirmados por la parte actora en su escrito de demanda salvo los que fueran objeto de un expreso reconocimiento en este escrito de responde.-

NEGAMOS que el demandado Sr. Cejas y en consecuencia nuestro conferente adeuden al actor la suma de \$51.000, ni ninguna otra suma de pesos como consecuencia del evento dañoso, que desde ya negamos en su



existencia, conforme lo desarrollaremos en ésta presentación y lo acreditaremos en el curso de éste proceso.-

NEGAMOS la pretendida legitimación pasiva del demandado y en consecuencia de nuestro conferente para ser demandado en éste juicio en razón de que no existió el hecho en la forma y circunstancias que refiere el actor, fundamentalmente no se encuentra acreditado que interviniera (activa o pasivamente) en el mismo, la rastra cañera propiedad del Sr. Cejas.-

La doctrina y jurisprudencia es uniforme en el sentido de considerar que es el actor o damnificado quien tiene que probar el hecho, el daño, el nexo causal y la relación que en el primero haya tenido el demandado. Con respecto al hecho productor o generador del perjuicio, puede estar integrado por una o varias situaciones fácticas de las que debe acreditar su existencia como también la participación que en ella tuvieron las partes del proceso. La existencia real del evento dañoso hace a la procedencia formal de la acción, no hay juicio de daños y perjuicios si no hay un hecho perjudicial para la parte actora. La actuación que las partes hayan tenido en el hecho, es decir la presencia jurídica activa de las mismas en relación con aquel, tiene vital importancia para justificar la ligazón procesal, su legitimación y poder extraer su posterior responsabilidad en el hecho.-

Por todo lo expuesto, negamos la existencia del hecho generador de éste juicio, la pretendida responsabilidad objetiva que atribuye el actor y en consecuencia la legitimación pasiva de nuestro conferente para ser demandado en este juicio. Negamos además la aplicación al caso de la doctrina y jurisprudencia citada por la contraparte, toda vez que la inexistencia del hecho denunciado, hacen inaplicable e improcedente la jurisprudencia citada.-

NEGAMOS la existencia del hecho denunciado y en consecuencia la mecánica que refiere el actor en su escrito de demanda, fundamentalmente que la motocicleta haya impactado a la rastra estacionada.-

NEGAMOS que los acoplados-rastras cañeras estuvieran estacionados en forma indebida como se sostiene en el escrito de demanda, toda vez que estamos en un camino de doble mano, en consecuencia puede y esta permitido el estacionamiento en ambos costados, por lo que resulta irrelevante a los fines de establecer las causas del supuesto evento dañoso que el enganche o lanza se





encontrara en una u otra dirección, ya que reiteramos los acoplados se encontraban estacionados.

NEGAMOS por mendaz y evidentemente malicioso lo sostenido por el actor sobre la inexistencia de cintas reflectivas en los acoplados-rastras cañeras a los fines de advertir su presencia, conforme lo acreditamos con el relevamiento fotográfico, donde pueden observarse las mismas.-

NEGAMOS por no constarnos y no encontrarse acreditado en estos autos, que el accionante impactara contra las rastras y en consecuencia que cayera pesadamente al suelo y quedase en estado de absoluta inconciencia. Negamos además que sufriera las graves lesiones que refiere.-

Sin perjuicio de lo sostenido con respecto a que no nos consta y no se encuentra acreditado en autos la intervención pasiva de los acoplados-rastras cañeras y aún en la hipótesis, que negamos desde ya, que el actor hubiese impactado en contra de éstos, deberán tenerse presente las siguientes circunstancias que acreditan de manera inequívoca la culpa grave y exclusiva del actor, Sr. Racedo, en la ocurrencia del evento: **a)** circulaba sin carnet habilitante (en contravención de lo dispuesto por el art. 48 inc. a de la Ley 24449); **b)** circulaba sin casco protector, (en contravención de lo dispuesto por el art. 40 inc. j de la Ley 24449), lo que resulta de fundamental importancia e incidencia directa en las lesiones que refiere haber sufrido el actor en su cabeza; **c)** por versiones de vecinos tenemos entendido que salió de una fiesta a altas horas de la madrugada y en un evidente estado de ebriedad (razón por la cuál no se hicieron constar las circunstancias del supuesto accidente de tránsito en la guardia del Hospital General Lamadrid de la Ciudad de Monteros, Nosocomio del que fue derivado al Hospital Ángel C. Padilla de la Ciudad de S. M. de Tucumán); y **d)** la moto conducida por el actor no contaba con luces delanteras, a pesar de que circulaba de noche, lo que pone en evidencia una vez mas la imprudencia, negligencia y temeridad del conductor de la motocicleta.-

El incumplimiento de la normativa legal en materia de tránsito y la imprudencia y negligencia que evidencian la conducta del accionante, constituyen en forma indubitable la causa eficiente del evento dañoso, (aún en la hipótesis de la mecánica del accidente de tránsito que refiere el actor) lo que hace operable la causal de eximición de responsabilidad prevista por el art. 1113 del C.C. "la culpa de la víctima".-

NEGAMOS la imputación de culpa, tanto objetiva como subjetiva, en contra de nuestro conferente. Reiteramos nuestra negativa con respecto a la incidencia causal que pueda tener el supuesto accidente de tránsito ocurrido en una calle de doble mano que el vehículo se encuentre estacionado en cualquiera de los costados y menos aún la dirección del enganche o lanza de tiro, toda vez que, reiteramos, el vehículo se encontraba detenido y perfectamente estacionado. Negamos además que no contaran con la señalización adecuada, cintas reflectivas.-

Por lo expuesto precedentemente negamos que el Sr. Cejas incumpliera con lo dispuesto por el art. 49 de la Ley Nacional de Tránsito 24449, conforme lo sostiene en forma mendaz y parcial la contraparte, toda vez que los vehículos se encontraban estacionados lo mas lejos posible de la calzada, en el caso utilizando un ensanchamiento de la misma. Debemos tener presente que en el lugar no existe banquina y el estado del camino era malo, por lo que la circulación vehicular era escasa.-

NEGAMOS en consecuencia la autenticidad, procedencia y aplicación al caso de la doctrina y jurisprudencia citada por la contraparte a los efectos de sostener la responsabilidad de nuestro conferente en la ocurrencia del supuesto evento dañoso.-

**Sin perjuicio de lo ya expresado con respecto a la inexistencia del evento dañoso conforme se refiere en el escrito de demanda y a la eventual responsabilidad de nuestro conferente, que será desarrollada al dar nuestra versión de los hechos, pasamos a analizar los montos y rubros indemnizatorios reclamados por la parte actora:**

NEGAMOS por no constarnos y no encontrarse instrumentalmente acreditado en estos autos que el actor sufriera como consecuencia del supuesto evento dañoso las lesiones que refiere: politraumatismos y una gravísima lesión en su cabeza. Resulta inadmisble además la imprecisión con respecto a futuras secuelas cuando al momento de la interposición de la demanda transcurrieron dos años de la ocurrencia del hecho, lo que hace pensar que estamos frente a un daño inexistente, hipotético, demandado al solo efecto de obtener un enriquecimiento evidentemente injustificado, lo que constituye un abuso de derecho en los términos del art. 1071 del C.C. **A todo evento deberá tenerse en cuenta además la incidencia causal, en el supuesto de haber existido el traumatismo encéfalo**

**craneano, que el actor conducía sin casco protector en contravención a la normativa legal en la materia.-**

La jurisprudencia de nuestros Tribunales se ha pronunciado de la siguiente forma con respecto a la falta de uso del casco protector obligatorio: *"En anterior fallo este Tribunal dijo: "...Es decir, que la muerte (en el caso lesiones) del conductor del pequeño rodado debe imputarse preponderantemente a la falta de casco protector obligatorio en circulación. "Los golpes perpendiculares a la superficie -como se dió en el sublite- son los de más graves resultados, ya que generalmente lesionan los huesos, y causan daño internos". "Un casco protege la cabeza de la siguiente manera: a) descompone la fuerza del impacto, haciendo que éste se distribuya en una superficie mayor, evitando que la energía se concentre en un punto y llegue con mayor facilidad a los órganos internos, b) disminuya la velocidad de penetración de la fuerza; c) dificulte la penetración de elementos cortantes o punzantes; y d) evita raspaduras y escoriaciones". "Estadísticas europeas indican que las muertes por lesiones en la cabeza disminuyen un 50% usando casco" (sic. "La Gaceta", pág.10, 15/3/99)...". Esta grave lesión ocurrió sin duda por la falta de uso de casco de protección de cabeza, pues de haberlo tenido puesto, quizás otra hubiera sido la consecuencia en este aspecto que consideramos". (C.C.C.C. Concepción. Sentencia: 63 Fecha: 30/03/2000. En autos: Alfaro Rolando Antonio Vs. Gondino Hugo Roberto Y Otra S/Daños Y Perjuicios).-*

NEGAMOS por no contarnos y no encontrarse acreditado en autos que como consecuencia de las supuestas lesiones el actor debiera continuar con controles médicos y posterior rehabilitación en Institutos particulares. Impugnamos y negamos valor probatorio a la Historia Clínica e Informe Médico Forense que supuestamente se encontrarían agregados a la causa penal, toda vez que nuestra parte no pudo conocer ni controlar la producción de esa prueba, es más, la parte actora no acompaña copias de la misma con lo que se afecta el derecho de defensa de nuestro conferente.-

NEGAMOS por no constarnos y no encontrarse instrumentalmente acreditado en estos autos que el actor efectivamente realizara los gastos médicos asistenciales que refiere, como así también que el fallo citado por este implique liberar al accionante de la prueba del daño alegado conforme lo disponen los Art. 1067 del Código Civil y Art. 302 Procesal. Por lo expuesto precedentemente negamos que corresponda y resulte procedente el reclamo de la suma de \$1.000 en



concepto de **Daño Emergente, Gastos de Atención Médica, Farmacéuticos y Traslados.-**

NEGAMOS que el actor sufriera como consecuencia del supuesto accidente de tránsito las lesiones que denuncia, en especial Traumatismo de Cráneo Encefálico y que éste le ocasione secuelas "permanentes", como constantes inflamaciones, insoportables cefaleas y mareos. En tal sentido, impugnamos y negamos valor probatorio al dictamen del médico forense al que se hace referencia en la demanda en razón que el mismo se realizó sin control de parte y en consecuencia no nos consta la existencia de estudios que fundamenten el dictamen ni los baremos empleados a tales fines.-

NEGAMOS por todo lo expuesto que corresponda y resulte procedente el reclamo indemnizatorio por la suma de \$35.000 en concepto de **Indemnización por Incapacidad Física Sobrevenida.** Negamos la aplicación al caso de la doctrina y jurisprudencia citada a los fines de fundar el injustificado reclamo indemnizatorio por tal concepto.-

NEGAMOS por no constarnos y no encontrarse acreditado instrumentalmente en autos que el actor, Sr. Racedo, se desempeñara como peón rural, en especial negamos que como consecuencia del supuesto evento dañoso el actor no pudiera desempeñar o retornar a sus tareas laborales habituales durante 5 meses. En consecuencia, negamos que corresponda y resulte procedente el reclamo de la suma de \$5.000 en concepto de **Lucro Cesante.-**

NEGAMOS la procedencia y aplicación al caso de la doctrina y jurisprudencia citada a los fines de suplir la falta de prueba instrumental que acredite los supuestos fácticos del reclamo indemnizatorio.-

NEGAMOS por lo ya manifestado con respecto a la inexistencia del evento dañoso, como así también la falta de acreditación de las lesiones sufridas y secuelas incapacitantes, que corresponda y resulte procedente el reclamo de la suma de \$10.000 en concepto de **Daño Moral.** La jurisprudencia de nuestros tribunales se ha pronunciado de la siguiente forma: "*En la fijación del quantum del daño moral debe actuarse con suma prudencia, dentro del mayor grado de equidad, tratando de que no se constituya en una fuente de enriquecimiento indebido o un abuso del derecho.*" (Cam. Civil. y Com. Común. Autos: Burelli de Carino E.O. C/ C. R. Vallejo y otro S/ Daños y Perjuicios, Sent. 228, 12-07-91).-

**De acuerdo a lo dispuesto por el art. 279 procesal nos oponemos a la agregación posterior de prueba instrumental.-**

**B.- LA VERDAD DE LOS HECHOS:**

En la obligación procesal de dar nuestra versión sobre el hecho generador del presente juicio, reiteramos lo sostenido en el capítulo de negativas con respecto a que no nos consta ni se encuentra acreditado en éstos autos, ni en la causa penal a la que hace referencia el accionante, la intervención pasiva del vehículo del Cejas en el evento, por lo que reiteramos que el hecho generador del juicio y sus circunstancias deben ser acreditados por el actor, toda vez que la existencia real del evento dañoso hace a la procedencia formal de la acción. No hay juicio de daños y perjuicios si no hay un hecho perjudicial para la parte actora. La actuación que las partes hayan tenido en el hecho, es decir, la presencia jurídica activa de las mismas en relación con aquel, tiene vital importancia para justificar la ligazón procesal, su legitimación y poder extraer su posterior responsabilidad en el evento.-

El demandado Sr. Cejas denunció preventivamente por ante la Aseguradora que representamos el supuesto evento dañoso del que se enteró por versiones de vecinos, comunicando que en el camino viejo a Simoca a la altura del km. 6,5 dejó estacionados los acoplados-carros cañeros, agregando además que encontrándose en mal estado el camino nadie circulaba por ese lugar.-

Analizando la hipótesis de la mecánica del siniestro sostenida por la contraparte y que negamos, por no constarnos en absoluto, debemos destacar las siguientes circunstancias: **a)** el actor circulaba sin carnet habilitante, en contravención de lo dispuesto por el art. 48 inc. a de la Ley 24449; **b)** circulaba sin casco protector, en violación a lo dispuesto art. 40 inc. j de la Ley 24449, lo que resulta de fundamental importancia e incidencia directa en las lesiones que refiere haber sufrido en su cabeza; **c)** por versiones de vecinos tenemos entendido que salió de una fiesta a altas horas de la madrugada y en un evidente estado de ebriedad (razón por la cuál no se hicieron constar las circunstancias del supuesto accidente de tránsito en la guardia del Hospital General Lamadrid de la Ciudad de Monteros, Nosocomio del que fue derivado al Hospital Ángel C. Padilla de la Ciudad de S. M. de Tucumán); **d)** la moto conducida por el actor no contaba con luces delanteras, a pesar de que



circulaba de noche, lo que pone en evidencia una vez mas la imprudencia, negligencia y temeridad del conductor de la motocicleta.-

La reticencia en comunicar las circunstancias del accidente de tránsito en la guardia del Hospital, como así también la denuncia extemporánea del evento por parte del accionante, tienen como consecuencia directa que no se haya practicado los exámenes de alcoholemia, confeccionado la Carpeta Técnica por parte de la Policía Científica y los informes físico mecánicos de los vehículos, que en el caso establecerían la falta de luz y el estado deplorable de la motocicleta en la que circulaba el accionante y por otra parte, la inexistencia de huellas de impacto o choque en el acoplado o rastra cañera. Dado que el hecho generador de la acción debe ser acreditado acabadamente por quien lo alega y que la falta de prueba e intervención policial inmediata son imputables directamente al actor, circunstancias y conductas que deberán ser oportunamente consideradas a los efectos del rechazo de la demanda interpuesta por el accionante. Resultando inadmisibile que el actor se beneficie con su propia torpeza, negligencia o maliciosa reticencia y demora en la denuncia del evento dañoso.-

Por último, por que descartar la circunstancia de que el actor, a altas horas de la madrugada, en una motocicleta sin luces y evidentemente deteriorada, considerando además el mal estado del camino, se cayese del vehículo por su propia impericia causándose las supuestas lesiones que denuncia y que son consecuencia directa de la falta de carnet habilitante y el no uso del casco protector obligatorio, a lo que debemos agregar el estado de ebriedad.-

En conclusión, no se encuentra acreditado por parte del accionante el hecho generador de éste juicio que conforme doctrina y jurisprudencia uniforme es requisito esencial a los fines de la procedencia de la acción incoada en estos autos. Aún en el hipotético supuesto que se acredite la intervención pasiva del acoplado-rastra cañera en el hecho, surge evidente, por las razones indicadas ut supra, que la culpa fue exclusiva y excluyente del actor en autos, lo que hace operable la causal de eximición de responsabilidad prevista por el art. 1113 del C.C. la culpa de la víctima.-

#### C.- EXIMICION DE RESPONSABILIDAD

Conforme lo desarrollamos en el punto precedente no se encuentra acreditado en estos autos la existencia del evento dañoso o hecho

generador de éste juicio en la forma y circunstancias que refiere el accionante y en especial la intervención del vehículo de nuestro conferente. Sin perjuicio de ello y aún en la hipótesis (que negamos) que la motocicleta embistiera a la rastra cañera consideramos que el evento ocurrió por culpa exclusiva del actor, Sr. Racedo, haciendo aplicable al caso el eximente de responsabilidad previsto por el art. 1113 del C.C.: *"el dueño o guardián sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder"*.

La necesaria relación causal que debe existir entre, por un lado, el riesgo y vicio de la cosa y, por el otro, el daño puede verse alcanzada por la presencia de factores extraños, con idoneidad para suprimir o aminorar sus efectos.-

En la interrupción del nexo causal (al suprimirse los efectos de un hecho antecedente), o en la concausa (cuando solo se opera una disminución de dichos efectos), el vínculo de causalidad que necesariamente debe existir entre la conducta del supuesto autor y el daño no alcanza a configurarse.-

La causa material del menoscabo se desplaza hacia otro centro de imputación material, exclusivo o concurrente: el hecho de la propia víctima. Es decir que, la propia conducta del damnificado se pueda convertir, frecuentemente, en causa exclusiva o concausa del daño.-

En la referencia que la ley hace a la culpa de la víctima (Arts. 1.111, 1113 y concs., Código Civil ) el vocablo culpa es usado en sentido figurado o impropio. El centro de la cuestión debe ser emplazado en torno a la relación de causalidad, no se trata de ponderar culpas sino autorías materiales y desde ese ángulo el hecho de la víctima puede ser causa exclusiva del daño.-

En síntesis, el hecho exclusivo de la víctima provoca la plena eximición de responsabilidad civil por parte del demandado. La propia conducta de la víctima se presenta como la condición adecuada del resultado, determinando que sea ella quien deba soportar su propio daño.-

D.- EL DAÑO - PRUEBA:



Para la fijación de los rubros indemnizatorios reclamados por los accionantes deberá estarse a las probanzas arrimadas a estos autos cuya carga recae en la cabeza de la mismos y teniendo en cuenta los principios que rige la prueba.

El daño en general para ser resarcible debe ser cierto y estar debidamente probado; no puede basarse en presupuestos hipotéticos o alejados de la realidad que reflejan la prueba arrimada al pleito.-.

La exigencia de la prueba del daño, resulta esencial a los fines de considerar la procedencia de la reparación indemnizatoria se asientan en el principio consagrado por el Art. 1067 del Código Civil según el cual no habrá ilícito punible a los efectos del código, si no hubiese daño causado (LLAMBIAS, tratado. Obligaciones, t. L, n. 248 y SS., t. III, n. 2280 y siguientes).-.

En el caso que nos ocupa a más de ratificar lo expresado en el capítulo de negativa con respecto a la inexistencia del hecho generador de éste juicio, como así también en la hipótesis referenciada por el actor, (que negamos) la falta de responsabilidad objetiva y subjetiva de nuestro conferente, consideramos necesario destacar la inexistencia de pruebas sobre los extremos fácticos que hacen a los rubros indemnizatorios reclamados en estos autos, como así también la falta de una adecuada formulación de los rubros demandados, a pesar que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1067 del Código Civil y 302 procesal, la acreditación de la existencia y cuantificación del daño son a cargo exclusivo de la parte que lo alega.-

Resulta fundamental a los fines de la procedencia de la acción, la acreditación del hecho antijurídico (causa) y el daño (su consecuencia). En especial desde un punto de vista lógico el daño es el primer elemento de la responsabilidad civil, ya que sin él no hay acto ilícito punible que genere deber de resarcir. De todo lo expuesto surge que aun en el supuesto que estuviese reconocido o probado el hecho base de una demanda, ello no exime de acreditar igualmente el perjuicio sufrido, o sea, que en principio todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues un daño no acreditado no existe en rigor para el Derecho.-

En conclusión, al actor le corresponde probar sus daños y no simplemente haber sido víctima de alguna abstracta situación perjudicial; no siendo suficiente acreditar una lesión a determinados intereses, sino que además es





menester que se aporten suficientes elementos de juicio sobre sus específicas repercusiones patrimoniales o espirituales. Por lo que a tenor de los particulares matices del caso en cuestión, el defecto de la adecuada acreditación del daño debe conducir al rechazo de la pretensión de resarcimiento, toda vez que la falencia probatoria torna meramente conjetural el perjuicio invocado.-

#### E.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Ofrezco como prueba documental en poder de terceros, solicitando que oportunamente se oficie a los fines de su remisión, las siguientes:

a.- La causa penal caratulada "CEJAS LUIS HORACIO S/ LESIONES CULPOSAS" (Víctima: Racedo Rubén Antonio) que se tramita por ante la Fiscalía de Instrucción Única Nominación del Centro Judicial de Monteros.-

b.- La Historia Clínica y/o planilla de atención correspondiente al Sr. Rubén Antonio Racedo, DNI: 24.134.347, quien ingresara al Hospital General Lamadrid de la Ciudad de Monteros en fecha 04/11/2.007.-

c.- La Historia Clínica y/o planilla de atención correspondiente al Sr. Rubén Antonio Racedo, DNI: 24.134.347, quien fuera trasladado al Hospital Padilla en fecha 04/11/2.007.-

#### IV.- PLUS PETITIO INEXCUSABLE – HONORARIOS:

En el presente juicio, mi parte solicita a V.S. –en base a lo expuesto precedentemente con respecto a los rubros indemnizatorios- se investigue la posible **plus petitio inexcusable**, sancionando a los autores en base a las disposiciones legales vigentes.-

Para el supuesto de rechazo de la presente demanda deberá tenerse presente que la contraparte actuó con el beneficio de litigar sin gastos y que al amparo del referido beneficio reclama un monto excesivo, desmesurado y arbitrario por lo que será necesario –a los efectos de la regulación de honorarios- apartarse de los montos reclamados y tener en cuenta el máximo que habría representado la indemnización en caso de prosperar. En este sentido la Jurisprudencia se ha pronunciado: ".....: "La circunstancia de haber obtenido la actora el beneficio de litigar sin gastos exigía por parte del a quo efectuar una interpretación adecuada del art.40, inc. 1º de la ley 5.480, ya que al amparo de dicho beneficio la actora pudo



incluir en su demanda un monto arbitrario sin enfrentar la carga fiscal que el monto demandado impone. En tal sentido, ha expresado este Tribunal, en un precedente que guarda analogía con el de autos, que cuando la carga repercute sobre el demandado vencedor en razón del beneficio de litigar sin gastos obtenido por el actor, es necesario apartarse del desmesurado monto reclamado en la demanda y tener en cuenta el máximo que habría representado la indemnización en caso de prosperar la acción, ya que es ésta en definitiva la medida de interés sustancialmente defendido por los profesionales que asistieron a la demandada, y asimismo al real valor comprometido en el pleito (conf. doctrina de la causa M.98 XXVI "Martín Jorge Alberto c/Shing Dong Sik", sentencia del 20 de abril de 1995)....." C.S.J.T. Sent. 296 del 08-05-97, en autos: "Tejerían Benito y Otro Vs. Jorge Antonio Jorrat y Otro S/ Daños y Perjuicios.-

Para el hipotético supuesto de acogimiento de la demanda se tenga presente lo dispuesto por el Art. 505 del Código Civil, que dispone: *"Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratar los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas."* (párrafo agregado por ley 24.432).- Aplicado por la SCJBA, en autos Zucolli Marcela A. C/ SUM S.A. S/ Daños y Perjuicios".-

#### **V.-PETITORIO:**

Por lo expuesto a V.S. pido:

1.- Se nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado y por constituido domicilio a los efectos legales, concediéndose la intervención que por ley nos corresponde.-

2.- Se nos otorgue un plazo prudencial para adjuntar los instrumentos justificativos de la representación invocada por COPAN Cooperativa de Seguros Limitada.-



- 3.- Se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado de la demanda.-
- 4.- Se tenga presente la reserva de oponernos a la agregación posterior de documentación, por parte del accionante.-
- 5.- Se tenga por ofrecida la prueba documental en poder de terceros y se oficie en el momento procesal oportuno a los fines de su remisión.-
- 6.- Oportunamente S.S. rechace esta demanda en todas sus partes con costas.-

  
**SILVIA ADRIANA FAIAD**  
ABOGADA  
MAT. PROF. 2531 - LO H - FO 17  
No. 170 - LO 01 - FO 05

**Será JUSTICIA.-**

  
**OSCAR R. CHAYA**  
ABOGADO  
M. P. 2529  
C.A. 803  
MAT. FED. T° 94 - F° 877

Recibido **20 OCT 2011** a hs. 12<sup>15</sup> y presente a despecto  
la siguiente Doc. Adjunto copias para traslado (07) / s. 11  
Adjunto Tose de Justicia -

  
Dr. PEDRO  
FOLIO 100  
MAT. FED. T° 94 - F° 877





**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN**

JUICIO: RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 4 de noviembre de 2011.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-

Por invocado Poder de Urgencia, en consecuencia: Téngase a los letrados SILVIA ADRIANA FAIAD y OSCAR RAFAEL CHAYA, como apoderado de "COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 352, désele intervención de Ley.-

Dése un plazo de diez días a los efectos de presentar Poder para Juicios, bajo apercibimiento de Ley.-

Por contestada demanda en término.-

Al Planteo de Pluspetición Inexcusable: Téngase presente para definitiva.- (Art. 110 Procesal).- CACV

DRA. MARCELA FABIANA RUIZ  
JUEZ  
JUZG.CIV.COM.COM.IIa.NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

08 NOV 2011

En fecha \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_ se notifican las partes en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

D. PEDRO FERRER JUBIRIO  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





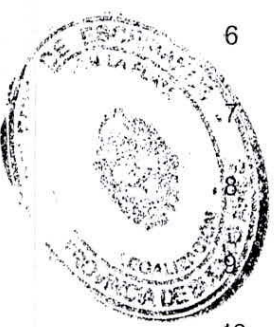


ACTUACION NOTARIAL

BAA09634430



108



1 PRIMERA COPIA "CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS.- PODER ESPECIAL  
2 JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO.- "COPAN" COOPERATIVA DE  
3 SEGUROS LIMITADA a favor de Oscar Rafael CHAYA y otra.- En la ciudad de La Plata,  
4 capital de la Provincia de Buenos Aires, a veintiséis días del mes de octubre del año dos mil once,  
5 ante mí, ALBERTO LEÓN de CANO, Notario Autorizante Titular del Registro 248 de La Plata,  
6 COMPARECE don Héctor Alfredo LANDA, argentino, titular de la Libreta de Enrolamiento  
7 5.222.549, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad y partido de La Plata, quien lo hace en su  
8 carácter de apoderado, en nombre y representación de "COPAN" COOPERATIVA DE  
9 SEGUROS LIMITADA, con domicilio en Diagonal 77 número 448 de esta ciudad y partido de  
10 La Plata, a mérito del Poder Especial otorgado el 12 de junio del año 2003, por escritura 175,  
11 autorizada por la Notaria de La Plata doña Marta Grisolia, al folio 273 del Registro 448, hoy de su  
12 Titularidad, el que tengo a la vista para este acto y en copia obra agregada al folio 729 de este  
13 protocolo año 2009, doy fé, manifestando el apoderado que el mismo no le ha sido revocado ni  
14 limitado en modo alguno, encontrándose vigente en todas sus partes, certificando, Yo el  
15 Autorizante, que contiene facultades suficientes para este otorgamiento, doy fé.- El compareciente  
16 es capaz y de mi conocimiento, por haberlo individualizado conforme lo dispuesto por el artículo  
17 1002 inciso a) del Código Civil, doy fé, y dice: Que confiere **PODER ESPECIAL JUDICIAL,**  
18 **EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO** a favor de los doctores don Oscar Rafael  
19 CHAYA y doña Silvia Adriana FAIAD, para que actuando en nombre y representación de  
20 "COPAN" COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, en forma conjunta, separada,  
21 alternada e indistinta, tomen intervención y prosigan hasta su total terminación el juicio que tramita  
22 ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación de  
23 Concepción, provincia de Tucumán, autos caratulados "RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS  
24 LUIS HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y contesten, contrademanden, inicien  
25 y/o prosigan las acciones relacionadas con esta causa, contra quien o quienes resulten partes por los

SILVIA ADRIANA FAIAD  
ABOGADA  
MAT. PROF. 2531-LOH-FO 17  
No. 170 - LO 01 - FO 05

OSCAR RAFAEL CHAYA  
ABOGADO  
M. P. 2629  
C.A.S. 803  
MAT. FED. T° 94 - F° 877



BAA09634430

hechos allí vertidos.- AL EFECTO faculta a sus instituidos mandatarios para que se presenten ante los jueces, funcionarios y demás autoridades que fuere menester con toda clase de escritos, petitorios, documentos y testigos.- Pudiendo recusar, declinar o prorrogar jurisdicciones, reconvenir; asistir a juicios verbales y al cotejo de letras, firmas y documentos o a exámenes periciales. Interpelar; solicitar embargos preventivos, definitivos, inhibiciones y sus levantamientos. Hacer cargos por daños y perjuicios. Percibir y demandar indemnizaciones o intereses.- Poner o absolver posiciones y producir todo género de pruebas e informaciones.- Interponer y renunciar recursos legales, tachar, transigir, prestar o diferir juramentos, fianzas, cauciones, arraigos y demás garantías.- Diligenciar exhortos, mandamientos, intimaciones y citaciones; solicitar testimonios; pedir sentencias y apelarlas, y practicar cuantos más actos, gestiones y diligencias sean necesarias otorgando este mandato tan amplio como necesario fuere no importando la enunciación precedente limitación alguna.- Los mandatarios instituidos podrán sustituir este mandato total o parcialmente.- El compareciente solicita del Autorizante expida primera copia para LOS MANDATARIOS, autorizándolos para solicitar ulteriores copias por extravío, robo o destrucción de la primera.- NO SIENDO PARA MÁS, previa lectura y ratificación, así la otorga y firma, de conformidad, ante mí, doy fé.- Héctor Alfredo LANDA.- Está mi Sello. Ante mí: ALBERTO LEÓN de CANO".- **CONCUERDA** con su matriz, doy fé, la que pasó ante mí, al folio 1416 del protocolo año corriente de este Registro 248 de LA PLATA de mi Titularidad.- **PARA LOS MANDATARIOS, don Oscar Rafael CHAYA y doña Silvia Adriana FAIAD**, expido esta **PRIMERA COPIA** en el presente Sello de Actuación Notarial BAA09634430 que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.-


1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25

Antes de ser otorgado se legalizó en el  
Registro de la Propiedad de la Plata, el día 27 de OCTUBRE de 2011.  
Sello de Legalización N° 1416  
LA PLATA

  
CRISTO FEDERAL ARGENTINA  
Serie C 00437119  
EJECUCIONES  
MUTUOS  
MUTUOS



FAA04651301



## LEGALIZACIONES

Decreto - Ley 9020 (Artículos 117/118)

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES República Argentina;

en virtud de la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Notariado, legaliza la firma y el sello

del notario D **DE CANO ALBERTO LEON**

obrantes en el Documento N° **BAA 09634430**

La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

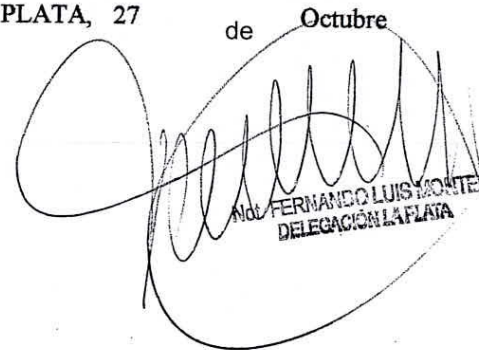
LA PLATA, 27

de Octubre

de 2011

SILVIA ADRIANA FAIAD  
ABOGADA  
MAT. PROF. 2531 - Lo H - Fo 17  
No. 170 - Lo 01 - Fo 05

OSCAR R. CHAYA  
ABOGADO  
M. P. 2629  
C. A. S. 803  
MAT. FED. T. 94 - Fo 877

  
Not. FERNANDO LUIS MONTES  
DELEGACIÓN LA PLATA





FAA0465J301

ADJUNTO PODER

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN:

IIA. NOM.

JUICIO: "RACEDO, RUBEN ANTONIO c/ CEJAS, LUIS HORACIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 555/09

**SILVIA ADRIANA FAIAD**, en el carácter actuante en autos, a V.S. respetuosamente digo:

A los fines de acreditar la representación invocada, adjunto al presente copia de Poder Especial para Juicio otorgado por el **COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA** y demás condiciones personales que constan en la misma. Declaro que es copia fiel del original y que es un mandato en vigencia, firmando al pie para constancia.

SERA JUSTICIA

**SILVIA ADRIANA FAIAD**  
MAT. C.A.S. 170  
Lo. 01 - Fo. 05

07 NOV 2011

Recibido \_\_\_\_\_ a hs. <sup>35</sup> 10 y presenta a despacho F. I.

siguiente Doc.

*Adjunto copia de poder (3) s, adjunto original de 11  
poder especial n° 492*

DR. PAULA FERRERIO URIBIO  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. en Com. Civil, Hs. Com.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN**

JUICIO: RACEDO RUBEN ANTONIO C/ CEJAS LUIS HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 21 de noviembre de 2011.-

Agréguese el Poder Especial Judicial que acompaña y por cumplimentado  
recaudo.- CACV

Mag. Civil y Comercial IIa Nom.  
Tribunal Judicial Concepción

En fecha 22 NOV 2011 se notifican las partes  
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

SE. PAULO FERNANDO CRUZ  
SECRETARIO JUDICIAL  
M. DE GR. CON. DE. H. ROL  
SECRETARIO



1

2

3

4

**SOLICITO APERTURA A PRUEBAS.-**

**JUICIO: RACEDO RUBEN ANTONIO VS. CEJAS LUIS  
HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- Expte. N°  
555/09.-**

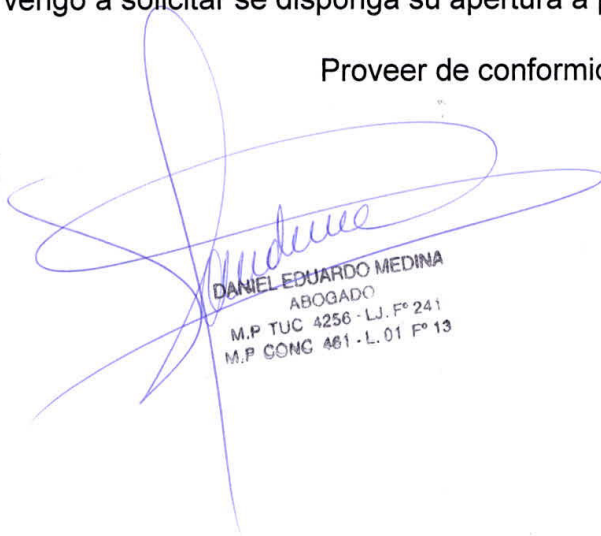
**SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA Ila. NOM.-**

**RUBEN ANTONIO RACEDO**, de las  
condiciones personales de autos, a V.S. respetuosamente digo:

Atento al estado del presente proceso,  
vengo a solicitar se disponga su apertura a pruebas.-

Proveer de conformidad.-

**JUSTICIA.-**

  
DANIEL EDUARDO MEDINA  
ABOGADO  
M.P TUC 4256 - L.J. F° 241  
M.P CONG 461 - L. 01 F° 13

*Ruben Antonio Racedo*

Recibido **27 MAR 2012** a las **11:55** y presento  
la siguiente Doc. Adjunta copia en (03) fs

Dr. PAUL X  
SECCION JUDICIAL  
Juzg. de Civ. y Com. Ila. 1ª  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

